



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

“ EL CRUZAMIENTO ESPECIAL DEL CHEQUE ”

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

LUIS GOMEZ SALAS

México, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROLOGO

la importancia que en materia económica y comercial ha alcanzado el cheque, nos ha motivado para formular nuestro trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho, puesto que consideramos el papel importante dentro de las transacciones comerciales que dicho título representa.

También consideramos que el Estado se ve en la necesidad de proteger el sistema de Instituciones que han surgido de las necesidades prácticas de las operaciones mercantiles, y que hacen mas rápido y expedito su funcionamiento.

Entre uno de los medios creado para tal fin, se encuentra el cheque, que como medio de pago, impulsa en forma eficiente la materia que tratamos, y con éste, la función bancaria cobra un interés enorme al grado de que se ha pensado que su estudio debe ser por separado de la rama jurídica que se encarga del comercio en general.

De manera especial, el cheque cruzado re
viste una importancia enorme dentro del sistema comer-
cial Mexicano porque, fundamentalmente, evita indebida
circulación o funcionamiento de tal título de crédito,
protegiéndolo en contra de tenedores ilegales.

CAPITULO I

ANTECEDENTES

- 1.- Epoca Antigua.
- 2.- Epoca Media.
- 3.- Epoca Actual.
- 4.- El Cheque en la Legislación Mexicana.

ANTECEDENTES

1.- EPOCA ANTIGUA

No existen acuerdos acerca del origen del cheque en la antigüedad y hay una gran confusión acerca de este tema, sin embargo, podemos remontarnos a los títulos de crédito en general, habiéndose ciertos y determinados antecedentes en algunas órdenes de pago que se han creído encontrar en documentos hallados en la antigüedad.

"Es lógico que el estudio del cheque se haga en una exposición general del Derecho Bancario, al grado que no se concibe su empleo, sino para disponer de fondos existentes, es un instrumento de pago primordialmente importante, nacido en las complejas actividades bancarias".¹

Historicamente, el cheque viene ligado a las operaciones bancarias de depósito, pero desde luego no podemos vincular a dicho título de crédito con el depósito en cuenta, ya que debemos recordar que también tiene su naturaleza en una forma de disposición

(1).-Thaller.-cit. por González Bustamante.-El Cheque. México 1970.-Editorial Porrúa.-Pág.3

en la apertura de una cuenta corriente.

De lo que si podemos hablar sin lugar a dudas, es de que tiene una vinculación directa con los depósitos irregulares de dinero, acompañadas de otras formas de disposición que se realizan mediante expedición de cheques.

Se piensa que el antecedente remoto del cheque se encuentra en la antigua Grecia, donde encontramos que tuvieron gran desenvolvimiento las operaciones bancarias; "Los banqueros Griegos o Trapezitas realizaron operaciones de depósito y cuenta corriente, así como pagos por cuenta de terceros".²

"Similar a las operaciones para las que se utilizan los cheques, se realizan en la antigüedad, en Atenas la actividad de los Trapezitas, y en Roma los Argentarii, a quienes se confiaba en custodia el dinero de terceros".³

"De acuerdo a lo señalado por Paolo Greco, gran desenvolvimiento alcanzó la banca también en el antiguo Egipto, donde parece que en alguna época constituyó un monopolio del estado, el que concedía

(2).-Greco Paolo.-Curso de Derecho Bancario.-Trad. de Raúl Cervantes Ahumada.-México 1945.-Pág. 58.

(3).-Supino y De Semo.-cit. por Rafael De Pina Vara.-Teoría y Práctica del Cheque.-México 1960.-Editorial Labor Mexicana.-Pág. 48.

después a las personas o sociedades el ejercicio del Trapeze público".

"Los Trapezitas obtenían dinero del público a fin de prestarlo posteriormente a sus clientes. También se dice que realizaban operaciones de depósito en cuenta corriente y pagos por cuenta de terceros".⁴

Investigaciones sobre papiros Greco-Egipcios, especialmente sobre algunos que se conservan en el museo de Berlín, han puesto de manifiesto muchas funciones ejercidas por la Banca Egipcia: La recolección de impuestos, la documentación de contratos concluidos entre terceros, -realizando con ésto una función análoga en cierto modo a la que realizan los notarios modernos-, pagos a terceros acreedores por órdenes de sus clientes, que frecuentemente tenían en la banca sumas disponibles y en cuyas órdenes, algún historiador ha creído poder encontrar un equivalente del cheque moderno.⁵

En Roma, los banqueros tenían ya en los últimos tiempos de la República, funciones importantes que se encuentran recopiladas en la obra de Justiniano, en las que se hayan referencias indirectas a tales acti

(4).-Greco Paolo.-Ob.Cit.-Pág. 58

(5).-Cfr.-Idem.

vidades, reguladas por el Jus Civile.⁶

Los banqueros romanos eran llamados Numulari, Mensulari y Argentarii, cuyas funciones no se han podido establecer de una manera clara, y aunque estos últimos se ocupaban de diversas actividades y aquellos exclusivamente de operaciones de cambio monetario, sus operaciones no se encontraban desligadas entre sí.⁷

Cicerón Torencio y Plauto hablaban de los Argentarii, señalando que eran las personas que realizaban transporte de moneda, préstamo con interés y recibo de depósitos, y éstos los retiraban los hombres ricos en la siguiente forma: Los depositantes llevaban a sus acreedores ante los Argentarii, para que en presencia de testigos, les liquidaran sus adeudos. Por la forma y efectos que producen este tipo de ordenes, se ha querido encontrar una analogía del cheque.⁸

Desde luego que tales antecedentes han ejercido influencias sobre el cheque moderno, y reconocemos que el mismo ha sido una obra de documentos desarrollados en el devenir del tiempo, al igual que todas las operaciones crediticias y bancarias.

(6).--Cfr.--Ibidem.--Pág. 59

(7).--Cfr.--Ibidem.--Pág. 60

(8).--Cfr.--Balsa Antelo, Eudoro y Carlos Alberto Belluci
Técnica Jurídica del Cheque.--Buenos Aires 1942.--
Pág. 21.

"Genuino producto del depósito bancario es el cheque, el que no aparece sino tras el desarrollo de las operaciones bancarias y cuando el depósito se había arraigado en las costumbres de los hombres de dinero".⁹

(9).-Tena, Felipe de J.-Tratado de Derecho Mercantil Mexicano.-Tomo II.-México 1964.-Pág.377.

2.- EPOCA MEDIA

Se ha sostenido que el origen del cheque se remonta a la antigüedad, y partiendo del dato histórico indiscutible de la existencia en esa época de instituciones precursoras de los bancos modernos y de frecuentes operaciones de depósitos de dinero en poder de terceras personas a las que se daban ordenes documentales para la disposición de aquellos depósitos, y aún cuando algunos autores consideran que el cheque era ya conocido en la antigüedad, no es sino hasta fines de la Edad Media cuando aparece el cheque moderno al alcanzar gran impulso los bancos de depósito, los cuales aparecieron en la cuenca del Mediterraneo a principios del Renacimiento.¹⁰

En la antigüedad, los papeles comerciales que se pretenden semejar al cheque, en realidad han constituido en cierto modo, especulaciones jurídicas de los tratadistas.

"Savary, refiriéndose al origen de las letras de cambio, hace mención a documentos redactados

(10).-Cfr.-Cervantes Ahumada, Raúl.-Títulos y Operaciones de Crédito.-México 1964.-Pág.132.

en forma de cartas muy concisas, utilizadas por los ju-
dios expulsados de Francia durante los reinados de Da-
goberto Primero -año 640-, Felipe Augusto -1182-, y Fe-
lige el Largo -1316- para retirar el dinero y otros va-
lores que habían dejado en poder de sus amigos, y ta-
les documentos pueden ser considerados como anteceden-
tes del cheque".¹¹

Sin embargo, la mayoría de los tratadistas
contemporáneos consideran que la historia del mo-
derno cheque y su posterior desarrollo y proliferación
como institución económica y jurídica se inicia en In-
glaterra en la segunda mitad del Siglo XVIII.¹²

"El autor inglés Thomas Mun reconoce, en
1630, que los italianos y otros países tienen bancos
públicos y privados que manejan en sus cuentas grandes
sumas, con sólo el uso de notas escritas, y tales ins-
tituciones eran desconocidas en Inglaterra".¹³ Pero el
genio práctico de los ingleses recoge desde el Siglo
XVI la institución, la reglamenta y le da el nombre de
cheque".¹⁴

(11).-Savary.-cit. por Rafael De Pina Vara.-Ob.Cit.-
Pág.57.

(12).-Cfr.-Langle y Rubio, Emilio.-Manual de Derecho
Mercantil Español.-Tomo II.-Barcelona 1964.-Pág.
251.

(13).-Sir John Claphan.-cit. por Raúl Cervantes Ahumada
Ob.Cit.-1979.-Pág.107.

(14).-Supino, David y Jorge Semo.-cit. por Raúl Cervan-
tes Ahumada.-Ob.Cit.-1979.-Pág.107.

Los reyes giraban "Exchequer Bill" o "Exchequer Debentures" sobre la Tesorería Real, y de tales ordenes parece derivar el nombre de "Cheque".¹⁵

Se piensa que el Primer Banco Ingles de caracter público fue la Casa de Moneda de la Torre de Londres, en la que los orfebres ingleses acostumbraban depositar sus metales preciosos, depósitos que no tenían de ningún modo carácter comercial, sino simplemente como precaución contra los riesgos de robo o incendio.¹⁶

Para comprobar estos depósitos, los orfebres convertidos propiamente en banqueros, emitían documentos que entregaban a sus clientes, llamados "Goldsmith's Notes". Estos documentos eran a manera de billetes de banco al portador y a la vista, y posteriormente en 1640, el Rey Carlos Primero, de la familia de los Estuardo, confiscó los bienes de la Casa de Moneda de la Torre de Londres en favor de la corona, lo que originó que los orfebres decidieran custodiar por si mismos sus metales preciosos para que, posteriormente, se convirtieran en verdaderos banqueros, al adoptarse la costumbre de entregar a dichos orfebres el dinero y

(15).-Cervantes Ahumada, Raúl.-Ob. Cit.-1979.-Pág. 107

(16).-Cfr.-Bouteron.-Le Cheque.-Paris 1924.-Pág. 5

metales preciosos de terceros para su guarda.¹⁷

En 1694 fue fundado el Banco de Inglaterra y en 1742, el Parlamento Inglés prohibió que se fundaran nuevos bancos que tuviesen como objeto crear valores bajo la forma de billetes al portador, pagaderos a la vista, con lo que los "Goldsmith's Notes" sufren una transformación cuando los Bancos Ingleses invirtieron la operación e hicieron que fueran los clientes los que emitieran títulos sobre el saldo de su crédito y ahí nace el cheque propiamente dicho.¹⁸

Los banqueros de Londres, en lugar de remitir a sus clientes billetes pagaderos en sus cajas, se contentaron con inscribir créditos a favor de estos últimos por la cantidad que habían depositado y de remitirles talonarios con un cierto número de formas en blanco, que los clientes podrían llenar en favor de quien les pareciera.¹⁹

"Inglaterra publica en 1883 su "BILL OF EXCHANGE", donde establece que el cheque es una letra de cambio a la vista girada contra un banquero, de lo que se desprende que se confunde a la letra de cambio

(17).-Cfr.-Bouteron.-Ob.Cit.-Pág.5

(18).-Cfr.-Ibidem.-Págs.5 y 6.

(19).-Cfr.-Ibidem.-Pág.5

con el cheque".²⁰

"A partir de que Inglaterra publica su "BILL OF EXCHANGE" el cheque se universaliza con rapidez".²¹

En Italia también se cree encontrar el origen del cheque moderno, estableciéndose que el antecedente se haya en los "CONTADI DI BANCO" del Banco de Boneto y en los "BEOLIETI o CEDULE DI CARTULARIO" del Banco de Ambrosio de Milán y los "POLIZZE o FEDE DI DEPOSITO" de los Bancos de Nápoles y Bolonia.²²

"El manejo de cuentas y el pago de giros por traslado de una cuenta a otra por virtud de una orden de pago, fue realizado por los banqueros venecianos y el famoso Banco de San Ambrosio de Milán, lo mismo que los de Génova y Bolonia, usaron ordenes de pago que eran verdaderos cheques".²³

En 1421 se dicta una Ley Veneciana en la que se hace referencia a los "CONTADI DI BANCO", que eran documentos útiles para rescatar sumas de dinero que se depositaban en poder de un banquero; eran certificados que expedían los banqueros de Venecia para

(20).-De Pina Vara, Rafael.-Ob. Cit.-Pág. 59

(21).-Cervantes Ahumada, Raúl.-Ob. Cit.-1979.-Pág. 107

(22).-Cfr.-Supino y De Semo.-De la Letra de Cambio.-1950.-Pág. 72

(23).-Cervantes Ahumada, Raúl.-Ob. Cit.-1964.-Pág. 131

acreditar los depósitos de dinero y para facilitar su retiro.²⁴

"De acuerdo a lo manifestado por Goldsmith, ya a fines de 1300, circulaban en lugar de dinero, certificados de depósito emitidos por los bancos, y en 1421 se emitían en Venecia "Polizas de Depósito", por sumas que en ocasiones eran mayores a las depositadas, tratandose desde luego, de una práctica abusiva".²⁵

"De las "FEES DE DEPOSITO" con cláusula a la orden, se tiene noticias de los Bancos de Palermo ya desde el año de 1422, y de los documentos con cláusula al portador en los Bancos de Bolonia desde el año de 1606.

Los billetes de Cartulario del famoso Banco de San Jorge, eran emitidos por medio de notas dirigidas a los depositantes del banco y que según parece, se usaron como medio de pago".²⁶

"Las "POLIZZE" eran documentos que no daban una seguridad real de que existieran fondos disponibles, por lo cual, fueron adicionados por los "POLIZZE NOTATA FEDE", mediante la cual el banquero certifi

(24).-Cfr.-Alvarez del Manzano, Bonilla y Miñana.-Tratado de Derecho Mercantil Español Comparado.-Madrid 1916.-Tomo II.-Pág.77

(25).-Ibidem.-Pág.72

(26).-Idem.

caba la existencia de fondos disponibles en su poder, y estos documentos pueden considerarse también como antecedentes del cheque moderno".²⁷

"Los orígenes del cheque, en realidad se remontan a las Instituciones Jurídicas y Económicas de la Edad Media, aunque la mayoría de los tratadistas contemporáneos, consideran que la historia del cheque moderno y su posterior desarrollo y proliferación como Institución Jurídica y Económica, se inicia en Inglaterra, en la segunda mitad del Siglo XVIII".²⁸

Así, "El cheque aparece como genuino producto del depósito bancario, apareciendo tras las operaciones de banco y cuando el depósito había arraigado en las costumbres de los hombres de dinero, persuadidos de las grandes ventajas que obtenían de confiar en un banquero su servicio de caja".²⁹

Desde luego que el origen del cheque, desde el punto de vista Legislativo, es bien reciente y las primeras Leyes sobre la materia son la Legislación Francesa del 14 de Junio de 1865; la de Bélgica de 1873; la Italiana de 1881; la Inglesa de 1882 y el

(27).-González Bustamante.-Ob.Cit.-1961.-Pág.7

(28).-Langle y Rubio, Emilio.-Ob.Cit.-Pág.221

(29).-Tena, Felipe de J.-Ob.Cit.-Pág.547

Código Español de 1885 entre otros.

En España, antes del Código de Comercio, era muy poco común el uso del cheque, debido a la pobreza económica y al recelo y desconfianza de los españoles hacia los bancos, y a partir del Siglo XVIII fue cuando se hizo mas regular el depositar dinero en poder de terceros, como utilizando un talón o cheque como instrumento de cambio para retirar fondos.³⁰

"Las normas sobre cheques son recogidas por el Código de Comercio Español de 1885, y la influencia francesa es innegable".

"El Código Español habla de "los mandatos de pago, llamados cheques", y el predicamento de ese cuerpo legal en las naciones hispanoamericanas no puede desconocerse. Mas tarde aparecen varias leyes, entre ellas la de 9 de enero de 1923, que reglamentó el cheque cruzado".³¹

(30).-Lorenzo de Benito.-Manual de Derecho Mercantil.-Madrid 1944.-Tomo II.-Pág.747

(31).-Muñoz,Luis.-Derecho Mercantil.-Tomo III.-Cardenas Editor.-México 1974.-Págs.300 y 301.

3.- EPOCA ACTUAL

Para referirnos a la Epoca Moderna del cheque, es necesario referirnos a las regulaciones que del mismo se han hecho a través de los convenios celebrados entre los distintos países, puesto que tratándose se de tan importante documento utilizado internacionalmente, se ha tratado de unificar su funcionamiento con un criterio de carácter general.

El movimiento internacional de unificación sobre el Cheque, así como el de la Letra de Cambio, culminó con la Ley Uniforme de Ginebra sobre el Cheque de 19 de Marzo de 1931.

El cheque es muy semejante a la letra de cambio, y en tanto que la Ley Monetaria Norteamericana lo define siguiendo a la Ley Inglesa, únicamente se cambia el elemento de que se debe librar contra un banco.

Nuestra Ley es mas especifica en cuanto al fondo, porque exige que "Quien teniendo fondos disponibles en una Institución de Crédito, sea autorizado por ésta para expedirlos a su cargo".

Lo anterior nos lleva a señalar los prin

cipales antecedentes de la creación normal de un cheque, y que son:

1.- La existencia de un contrato de cheque.

2.- La existencia de fondos disponibles.

Mediante el contrato de cheque, los bancos reciben de sus clientes dinero que se obligan a devolver a la vista cuando él mismo lo requiera.

Para documentar las ordenes de pago, se requiere la utilización del cheque. El banco, en consecuencia, se obliga a recibir dinero de su cuenta-habiente; a mantener el saldo de la cuenta; a poner en disposición del cliente el saldo y a pagar los cheques que el citado cliente libre a cargo de la cuenta.

En la cuenta corriente de cheques, el cliente hace entregas que se le abonan y de las cuales, puede disponer en cualquier momento, mismas que tienen una secuencia indefinida.

Mes a mes, el banco envía al cuenta-habiente su estado de cuenta, en el que aparece el curso de la misma con sus cargos, abonos y saldos, y si el cuenta-habiente no objeta el saldo en un término de diez días, prescribe su derecho para rectificarlo.

El contrato de cheque es un presupuesto de la expedición del cheque, no de la esencia del mismo, ya que puede suceder que sin haber celebrado el contrato de cheque, una persona libre éste, lo que no importará para su existencia, el cheque será eficaz y el tenedor podrá ejercitar las correspondientes acciones contra los obligados, los cuales serán los signatarios del documento, pero nunca el banco librado, ya que éste solo tiene obligación frente al librador derivada exclusivamente del contrato de cheque.

Como consecuencia de lo antes señalado, el banco se obliga con el cuenta-habiente a pagar los cheques que éste libre, dentro del límite del saldo disponible. Esta obligación solo debe entenderse exclusivamente entre el banco y el librador.

Tratándose de la regulación del cheque, en las Conferencias de Ginebra de los años de 1930 y 1931, así como en las Conferencias de la Haya de 1910 y 1912, se aprobaron Convenciones suscritas por los delegados de 26 países que establecieron las Leyes Uniformes de la Letra de Cambio, del Pagaré y del Cheque.

Nuestro país envió una propuesta en la cual se establecían las diferencias entre nuestra Legislación y la de los demás países, aspecto que repre-

sentó un vigoroso intercambio comercial en el que el cheque desempeñó un papel preponderante, a fin de evitar conflictos entre las referidas Legislaciones.

En la Séptima Conferencia Internacional Americana que se celebró en Montevideo en el año de 1933, fue aprobada una ponencia presentada por el delegado argentino, en el sentido de que el Consejo Directivo de la Unión Panamericana designara una comisión de expertos compuesta de cinco miembros, encargada de formular un Ante-proyecto de Unificación del Derecho cambiario, tomando como base las conclusiones de las Convenciones de la Haya y de Ginebra, a fin de aconsejar el procedimiento más adecuado para reducir al mínimo los sistemas que responden a las distintas Legislaciones sobre la materia.

Como consecuencia de ésto antes señalado, se elaboraron diversos proyectos que culminaron con la constitución de instrumentos jurídicos de gran importancia para diversas cuestiones como son el tráfico de valores, materias primas, productos y comercio en general en su aspecto internacional, redundando ésto en inmediato beneficio de la comunidad.

Respecto al cheque, materia del presente trabajo, se elaboraron diversas disposiciones, siendo las principales las que se refieren a:

- 1.- La forma de la Letra de Cambio, Pagaré y Cheque.
- 2.- La forma en la cual debe ser transmitido el Titulo de Crédito.
- 3.- De la Aceptación y la forma más adecuada de hacerlo.
- 4.- Del Aval.
- 5.- Del vencimiento de dichos Títulos.
- 6.- Del pago de los mismos.
- 7.- De los recursos legales por falta de aceptación o falta de pago.
- 8.- De la Intervención.
- 9.- De la pluralidad de ejemplares y copias.
- 10.- De las alteraciones.
- 11.- De la Cancelación.
- 12.- De la Prescripción.
- 13.- De las disposiciones generales relativas a los mismos.

Estas disposiciones son equivalentes a la distribución de materias que se hizo en los capítulos respectivos de la Ley Uniforme de Ginebra de 1930.³²

(32).-Orione, Francisco.-Tratado de Derecho Comercial.- Tomo IV.-Sociedad Gráfica Argentina Editores.- Buenos Aires 1944.-Pág.15

4.- EL CHEQUE EN LA LEGISLACION MEXICANA

"En México, el uso del cheque fue regulado por primera vez en el Código de Comercio del 15 de Septiembre de 1884, en sus Artículos 918 al 929, que a su vez fueron repetidos en el Código de Comercio de 1889, en los Artículos 552 al 563".³³

Como consecuencia de la creación del Banco de México, resultó la necesidad de implantar una estructura jurídica para la existencia de las operaciones de crédito en la Ley de Instituciones de Crédito de 1926, aún cuando el cheque en nuestro país se inició con los primeros grandes establecimientos bancarios, encontrándose que el primer banco que puso en circulación el cheque, acrecentando los depósitos bancarios, fue el Banco de Londres, México y Sudamérica.³⁴

El Código de Comercio de 1884 y el de 1889, establecieron que: Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de

(33).--De Pina Vara, Rafael.--Ob.Cit.--Pág. 67

(34).--Gonzalez Bustamante J. José.--Ob.Cit.--Pág. 9

ella en favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque.

La Reglamentación Mexicana observó la influencia de la Ley Francesa de 1865 y el Código Italiano de 1882, en cuanto a la adopción de un sistema mixto por lo que se refiere a la calidad del librado, ya que hay en estas disposiciones la posibilidad de que sea un comerciante o un banco, sin embargo en la actualidad nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige, de conformidad con la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que en materia de cheques, el librado sea forzosa y exclusivamente un banco.

Mediante las Leyes de 1931 y 1932, el Congreso de la Unión otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo para legislar en materia de comercio y de crédito, además de la moneda, por lo que en 1932 se promulgó la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que abrogó las disposiciones relativas del Código de Comercio.

El cheque, actualmente se encuentra legislado y regulado por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, por la Ley Ge-

neral de Títulos y Operaciones de Crédito y por la Ley Organica del Banco de México.

En su formación se ha procurado evitar en todo cuanto es factible, consagrar conclusiones que no salen aún de la dogmatica pura, y sin olvidar nuestro sistema jurídico general y nuestras necesidades, se ha aprovechado el caudaloso material acumulado sobre el particular en la Legislación comercial extranjera, en numerosos proyectos de revisión de la misma, en la doctrina y en los resultados de Conferencias Internacionales sobre la materia que son, por su propia naturaleza, las mas propicias a la creación de formas comunes, porque sirve al objeto fundamental de facilitar las relaciones económicas que cada día se ciñen menos a las fronteras nacionales para configurarse en un fenomeno universal.

La Legislación Mexicana, por cuanto a la regulación del cheque en sus mas remotos antecedentes legislativos, parte al consolidarse la República después de la Reforma, y el entonces Presidente Benito Juárez, tomó gran interés en dotar a nuestro país de una legislación propia que sustituyera las Leyes Españolas, y así surgió el Código de Lares en 1854.³⁵

(35).-Gonzalez Bustamante J. José.-Ob.Cit.-México 1966
Pág. 15

En el año de 1882 se nombró una comisión encargada de redactar el primer Código de Comercio Mexicano, mismo que no tuvo vigencia de inmediato, y en el Código de Lares, aún cuando no se hace referencia de manera precisa al cheque, si constituye un antecedente para su codificación.

En el año de 1865, el Banco de Londres, México y Sudamérica inicia las operaciones de cuentas de cheques.³⁶

Por virtud a una reforma Constitucional en 1883, en la fracción décima del Artículo 72, se estableció que para expedir Códigos obligatorios en toda la República en materia de Minería y Comercio, así como respecto a Instituciones de Crédito, se facultó al Congreso Federal, elaborandose con caracter federal el nuevo Código de Comercio de 1884, y así se regula al cheque de una manera científica en los Artículos 918 al 929, disponiendo que: "El cheque es un mandato por el cual, quien tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de una Institución de Crédito, puede disponer de ella en su favor o en favor de un tercero".

(36).-Cfr.-Mantilla Molina, Roberto.-Derecho Mercantil Mexicano.-México 1966.-Pág.15

En aquel entonces era frecuente que el cheque se librara en contra de un comerciante y en consecuencia, la calidad del librado la podían tener tanto los comerciantes como las Instituciones de Crédito.

En 1928 se inicia un Proyecto de Reforma al Código de Comercio, que en su Artículo 534 establecía que el cheque es un mandato de pago, y sólo puede expedirse o librarse contra un banquero, además que debe constar en esbozos que los bancos les proporcionen a sus cuenta-habientes.³⁷

Sin embargo, el proyecto mencionado se queda en una simple intención, y la Ley que vino a regularizar la materia, fue la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 26 de Agosto de 1932, derogando las disposiciones del Código de Comercio.

Actualmente, el cheque es regulado por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por la Ley Organica del Banco de México, y por circulares y acuerdos del Banco de México.

La Ley General de Títulos y Operaciones

(37).-Hernández, Octavio.-Derecho Bancario Mexicano.- México 1956.-Pág.198

de Crédito, en muchos de sus aspectos se aparta del contenido de la Conferencia Internacional de Ginebra sobre la Unificación del Cheque, debido a que nuestro país no suscribió tal Convención.

CAPITULO II

EL CHEQUE

- 1.- Concepto.
- 2.- Requisitos.
- 3.- Naturaleza Jurídica.
- 4.- Diferencias con la letra de cambio.

EL CHEQUE

1.- CONCEPTO

De acuerdo con la mayoría de los autores que del cheque se han ocupado, resulta imposible establecer una definición general y completa del mismo, que considere todos sus aspectos, que tome en cuenta su naturaleza jurídica y que pueda ser aplicable a las diferentes legislaciones.

Esta imposibilidad resulta como consecuencia de la enorme multiplicidad de autores que han tratado de explicar la naturaleza jurídica del cheque, y ni siquiera después de la Ley Uniforme de Ginebra ha sido posible la definición doctrinal, ya que dicha Ley rehuye toda posición doctrinal y por consecuencia, se ha evitado la formulación de una definición del cheque a fin de evitar dificultades y fricciones.

En relación con la definición del cheque a nivel Legislativo, existen tres grupos a este respecto, los cuales son:

El primero, representado por Francia e Inglaterra entre otros países, se establece una defini

ción legal del cheque; el segundo, formado por aquellos países como Alemania, Austria, Suecia y México, que se limitan a enumerar los requisitos que el cheque debe reunir, pero sin dar una definición concreta del mismo; y el tercero, integrado por aquellas Legislaciones que junto con la definición del cheque, enuncian los requisitos que el mismo debe llenar.

Se ha considerado como tradicional o clásica, por su precisión y la influencia sobre otras Legislaciones, la definición que da la Ley Francesa del 14 de Junio de 1865, según la cual, el cheque es el documento que en la forma de un mandato de pago sirve al librador para retirar en su beneficio o en beneficio de un tercero, todo o parte de los fondos disponibles del activo de su cuenta.¹

"Cabe recordar que a mediados del Siglo XIX, el Banco de Francia emitía con frecuencia cheques en forma de recibos, observándose la práctica comercial británica, lo que motivó críticas y movió a la Cámara de Diputados a votar el Proyecto de Ley que se promulgó el 14 de Junio de 1865; al que antes hacemos referencia".²

(1).-Cfr.-Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.-Derecho Bancario.-México 1964.-Pág. 100
(2).-Muñoz Luis.-Ob.Cit.-Pág. 299

El Código de Comercio Italiano de 1883 reproduce la definición francesa, con la diferencia de que en su concepto introduce el que el librado ha de ser precisamente una Institución de Crédito -banco- o un comerciante.

El Código de Comercio Mexicano de 1884, que es el primer Código que en México se ocupa de esta materia, establece en su Artículo 918 que: "Todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella en favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque", advirtiéndose la influencia del Código de Comercio Italiano en lo que se refiere a la calidad del librado: Comerciante o Banco.³

La definición Inglesa resulta interesante porque establece de manera elegante que el cheque es una letra de cambio girada a cargo de un banquero y pagadera a la vista.⁴

"El Código de Comercio Español define al cheque en su Artículo 534 estableciendo que es un docu

(3).-Cfr.-De Pina Vara, Rafael.-Ob.Cit.-Pág.67

(4).-González Bustamante J. José.-Ob.Cit.-Pág.6

mento conocido en el comercio con el nombre de cheque, que permite al librador retirar en su provecho o en el de un tercero, todo o parte de los fondos que tiene disponible en poder del librado".⁵

La Ley Uniforme del Cheque, en su artículo Primero, se limita a enumerar los requisitos que debe llenar el cheque sin dar definición alguna del mismo, que es el mismo sistema que sigue la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,⁶ pues ésta no define al cheque, y de acuerdo con los requisitos que para el mismo establece, intentaremos proporcionar un concepto que pudiera aplicarse a la Ley Mexicana.

Así, señalaremos que el cheque es una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero, al portador o a la orden, a la vista, dada a una Institución de Crédito que autoriza el giro a cargo de una provisión previa y disponible.⁷

Interesante es manifestar que para considerar la definición del cheque, debemos establecer su significación económica que es distinta a la de los demás Títulos de Crédito, ya que fundamentalmente la di

(5).--Vicente y Gella Agustín.--Introducción al Derecho Mercantil Comparado.--Barcelona 1944.--Pág.240

(6).--Artículos 175 y 176.--Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(7).--Artículos 176 frac.III.--178 frac.1ª.--179 frac.1ª. 175 frac.1ª.--Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ferencia con la letra de cambio es que ésta es típicamente un Título de Crédito, en tanto que el cheque es, ante todo, un instrumento de pago.

Quien desea satisfacer una deuda, entregue un cheque a su acreedor, y así, tan importante es la utilización del cheque como medio de pago que se ha dicho que sólo se distingue del dinero en el aspecto formal y sustituye para el librador al dinero en efectivo al librar cheques contra un banco en el que tiene provisión y como su vencimiento es a la vista,⁸ para su presentación la Ley prevee un lapso brevísimo, no crea crédito y de ello, todas las ventajas económicas que el cheque trae consigo.

Esta función del cheque se encuentra facilitada y aumentada en su eficacia por su conexión con los establecimientos de compensación, y así el cheque elimina el uso excesivo del dinero y adecúa los medios de pago a las necesidades del mercado, evitando las emisiones excesivas de billetes y el encarecimiento de los precios.

En la doctrina encontramos diferentes definiciones, de las que sólo daremos algunas de ellas:

(8).—Cfr.—Artículo 178.—Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"Para Thaller, el cheque es una letra a la vista sobre una provisión previa y disponible".⁹ Es ta definición nos parece inadecuada, toda vez que como se ha dicho, el cheque es un medio de pago y no crea crédito y de ser una letra a la vista, se estaría otorgando un crédito al momento de crearse dicho título.

Paolo Greco dice que el cheque "Es una autorización de pago manifestada en forma escrita, que produce a cargo del girador la obligación de hacer o realizar una prestación, que sirve esencialmente como medio de pago".¹⁰

Consecuentemente, "el cheque es un Título de Crédito a la orden o al portador, expedido a cargo de una Institución de Crédito, por quien tiene en ella fondos disponibles".¹¹

(9).-Thaller.-cit. por Rafael De Pina Vara.-Ob.Cit.-
Pág.25

(10).-Ob.Cit.-Pág.224.

(11).-De Pina Vara,Rafael.-Ob.Cit.-Pág.26

2.- REQUISITOS

Los requisitos que debe llenar el cheque se establecen por la Ley Mexicana, que de manera formal señala los siguientes:¹²

- 1.- La mención de ser cheque inserta en el documento textualmente. Este requisito es la cláusula cambiaria.
- 2.- El lugar y la fecha en que se expide.
- 3.- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 4.- El nombre del librado, que como ya se indicó, debe ser siempre una Institución de Crédito autorizada para operar depósitos a la vista en cuentas de cheques.

Con respecto a este último requisito, debemos hacer el señalamiento de que históricamente no siempre ha sido así, ya que como se apuntó, en el Código de Comercio, en el texto anteriormente vigente, permitía que se librasen cheques contra casas de comercio-, en la actualidad, el cheque mexicano es un título

(12).-Cfr.-Artículo 176.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

lo exclusivamente bancario por disposición expresa de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente.

- 5.- El lugar de pago.
- 6.- La firma del librador.
- 7.- El lugar de expedición.

Ahora bien, algunos de los requisitos formales establecidos por la Ley, si no se indicaren, son presumidos por la misma, así si no se señalaren ni el lugar de expedición ni el de pago, la Ley ordena que se tomen como tales los indicados respectivamente junto al nombre del librador y del librado, y si no se indicaren dichos lugares, el cheque se reputara pagadero en el domicilio del librado y expedido en el del librador.¹³

Comentando los requisitos anteriores, respecto al relativo a la mención de ser cheque que se debe contener en el texto del documento, como ya previamente lo mencionamos, "equivale a la cláusula cambiaria en relación con la literalidad de los Títulos de Crédito".¹⁴

Con relación al requisito relativo a la

(13).-Cfr.-Artículo 177.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(14).-Cervantes Ahumada, Raúl.-Ob.Cit.-1979.-Pág.109

fecha de expedición, se establece que el cheque debe contener la fecha en que se expide, y este requisito se cumple cuando se indica en el texto del documento el día, mes y año en que se expide. Ahora bien, este requisito sirve para determinar si el librador era capaz en el momento de la expedición, señala el comienzo del plazo de presentación para el pago y determina los plazos de revocación, caducidad y prescripción e influye en la calificación penal de la expedición sin fondos.

La Ley no establece la forma en que deberá expresarse la fecha en que el cheque se expide, por tanto podrá hacerse constar con letra o con número o empleando ambas formas.

Consideramos admisibles el empleo de expresiones con las que aún sin indicar el día y mes en el que el cheque se expide, se hace referencia a una fecha cierta, por ejemplo: Navidad de 1990, Día de Reyes, etc.

Por lo contrario, la indicación de una fecha imprecisa en la que se omite día, mes o año, o cualquier otra que impida conocer de manera exacta y precisa el momento de la expedición o la indicación de

una fecha imposible que no se ajuste a las reglas del calendario, considera omitido el requisito del que nos ocupamos. La fecha de expedición debe ser real, corresponder efectivamente a aquella en que el cheque ha sido emitido, sin embargo, en la práctica son posibles los supuestos de una fecha de expedición falsa y se dá en los casos de antedatación y posdatación.

Se conoce con el nombre de cheque antedatado aquél en cuyo texto se indica como fecha de expedición una anterior a la en que realmente es entregado al tomador o beneficiario, es decir, se indica como fecha de expedición una anterior a la real.

La antedatación de un cheque produce el efecto de acortar o reducir el plazo de presentación para su pago, y normalmente es empleado por el librador para evitar de manera práctica -pero deshonesta-, la inamovilización de la provisión por todo el plazo impuesto por la Ley.

Se llama cheque posdatado a aquél en que se indica como fecha de expedición una posterior a aquella en que realmente es entregado al tomador; o sea que en el cheque se contiene una fecha posterior a la real.

La posdatación de un cheque produce el efecto de ampliar el plazo de presentación para su pago, y persigue la finalidad de que el librador pueda constituir los fondos de la provisión total o parcial que era inexistente en dicho momento. Desde luego que de conformidad con la Ley¹⁵ en lo que se refiere al cheque posdatado, debe ser pagado el día de su presentación, sin importar la fecha posterior que se indique en el documento.

Por lo que se refiere al requisito de que el cheque debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, podemos señalar que la orden de pago contenida en el cheque debe ser incondicional, ésto es, absoluta, sin restricciones ni requisito alguno. Debe ser ésta una orden pura y simple, sin condición.

Desde luego que no es necesaria la inserción literal de la expresión "Orden incondicional" en el texto del documento, es suficiente con que de su redacción se desprenda que la orden de pago no queda subordinada a ninguna condición, y se cumple con tal requisito mediante el empleo del imperativo: "Paguese".

(15).-Artículo 178 frac.II.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con relación al nombre del librado, debemos manifestar que debe tratarse siempre de una Institución de Crédito.

Debe constar la firma del librador, que es la persona autorizada por la Institución de Crédito para expedir cheques, que deben ser pagaderos por la misma.

En cuanto al lugar de pago y al lugar de expedición, la Ley presume que se tomen como tales en caso de su omisión, los indicados junto al nombre del librador y del librado, y en su defecto, se considerará como tal el lugar en donde se encuentre el domicilio principal del librado.¹⁶

De la Ley se desprende que el cheque sólo puede ser expedido a cargo de una Institución de Crédito o Banco; que sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en una Institución de Crédito o Banco, está autorizado para librar cheques a su cargo. Estos requisitos para la emisión regular del documento en cita, se conocen con el nombre de presupuestos de emisión.¹⁷

(16).-Cfr.-Artículo 177.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(17).-Cfr.-Artículo 175.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Así, un documento que bajo la forma de cheque sea librado a cargo de una persona que no tenga el carácter de banquero, no valdrá como título de crédito ni producirá efectos de tal, y en cambio un cheque librado sin provisión o sin autorización será irregular, pero será válido, producirá todos sus efectos, aunque el librador en sí queda sujeto a las consecuencias mercantiles, y penales previstas por la Ley.

El cheque, según la Ley, sólo puede ser librado a cargo de una Institución de Crédito; ésto es, la orden de pago contenida en el cheque debe dirigirse obligatoriamente a un banco, exige pues, la calidad bancaria del librado.¹⁸

Sin embargo, la Ley no es suficientemente precisa como sería de desear, porque el cheque no puede ser expedido a cargo de cualquier Institución de Crédito, sino solamente a cargo de aquéllas a las que la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares autoriza para realizar operaciones de depósito de dinero a la vista en cuenta de cheques, a los Bancos de depósito, ilimitadamente; a las Instituciones financieras, cuando hagan servicio de caja y

(18).—Cfr.—Artículo 175.—Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

tesorería; y a algunas Instituciones Nacionales de Crédito, en los terminos de sus respectivas Leyes Organicas.

La Ley dispone que el documento que en forma de cheque se libre a cargo de quien no tenga la calidad de Institución de Crédito, no producirá efectos de título de crédito.

Establece el Artículo 175 que el cheque sólo puede ser expedido por quien tenga "fondos disponibles" en una Institución de Crédito; el Artículo 184 de la misma Ley se refiere a "sumas que tenga -el librado- a disposición del mismo librador", y a "fondos suficientes", expresión empleada también por el Artículo 181; el Artículo 195 habla así mismo de "fondos disponibles". Todas estas expresiones hacen referencia a la relación de provisión que debe existir entre el librador y el librado como presupuesto de la emisión regular del cheque, ésto es, el libramiento de un cheque supone la previa provisión en poder del librado.¹⁹

Esto se explica tanto porque el cheque ha debido emitirse contando con dicha provisión previa, cuanto porque el título no está llamado a recoger una

(19).-Cfr.-Artículos 175.-184.-191.-193.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

promesa de pago futura, sino a producir un pago en el acto de la presentación, el cual se recibe salvo buen cobro, ya que si el banco negare el pago de un cheque injustificadamente, la Ley señala que el librado resarcirá al librador los daños y perjuicios que con ello le ocasione, y la indemnización nunca será menor al veinte por ciento del valor del cheque.²⁰

Por provisión debe entenderse el derecho de disponibilidad por una suma de dinero que tiene el librador en contra del librado, como una consecuencia del contrato de cheque celebrado entre librador y librado.

Así, la provisión es un derecho de disponibilidad que faculta al librador para exigir del librado la restitución o disposición de las sumas acreditadas en su cuenta de cheques.

La emisión regular de un cheque requiere, además de la previa existencia de fondos disponibles en poder del librado, que éste haya autorizado al librador para disponer de dicha provisión mediante cheques.

La emisión regular del cheque presupone

(20).--Ofr.--Artículo 184 frac.II.--Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

la existencia de una relación jurídica entre el librador y el librado, en virtud de la cual el segundo ha autorizado o facultado al primero para disponer de la provisión mediante el libramiento de cheques a su cargo, y ésta puede ser expresa o tácita.

Es expresa cuando cliente y banco convienen en celebrar el respectivo contrato de depósito de dinero en cuenta de cheques.

Es tácita y se presumirá concedida por el hecho de que proporcione el banco al librador, esquelos especiales para la expedición de cheques o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista,²¹ aunque esta autorización tácita ya presume la situación básica de que existe un depósito previo en cuenta corriente de cheques.

A este último caso se refiere el Artículo 269, cuando dispone que los depósitos constituidos a la vista en Instituciones de Crédito se entenderán entregados en cuenta de cheques, salvo convenio en contrario.²²

Podría afirmarse que cuando un cheque es emitido sin provisión o sin autorización, pierde su

(21).-Cfr.-Artículo 175 frac.III.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(22).-Cfr.-Artículo 269 frac.II.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

caracter de tal, sin embargo, esa solución perjudicaría directamente al tenedor de buena fé. En el momento de la emisión, el tomador no puede conocer si el librador tiene o no fondos en la Institución librada, ni si ésta ha autorizado o no el libramiento.

La opinión dominante afirma que la existencia de provisión y autorización, solamente constituyen un requisito para la regularidad del cheque, pero no para su validez.

Consecuentemente, un cheque librado sin provisión o sin autorización, será válido y validas serán las declaraciones cambiarias contenidas en él.

Ahora bien, la inobservancia de los presupuestos de emisión que implican la irregularidad del cheque, sujeta al librador a las consecuencias mercantiles -indemnización por daños-, y penales -sanción por fraude- por su conducta negligente o dolosa, tal como se señaló en el Anteproyecto de Unificación llevado a cabo en la Conferencia de la Haya en 1912, en que se señala que la facultad de regular las consecuencias Civiles, Penales y Fiscales se reservaba a los Estados.²³

Ademas, con el afán de reducir la prácti

(23).-Guello Calón, Eugenio.-La Protección Penal del Cheque.-Barcelona 1944.-Pág. 8

ca indebida de expedir cheques sin fondos, independientemente de las sanciones mercantiles establecidas por la Ley,²⁴ el Artículo 17 frac. XVII de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares prohíbe a los Bancos de Depósito mantener cuentas de cheques de aquellas personas que en el curso de dos meses hayan librado tres o mas de dichos documentos, que presentados en tiempo, no hubieren sido pagados por falta de fondos disponibles y suficientes; a mas de boletinarlo ante todos los demas bancos al librador que hubiere incurrido en lo antes señalado.

(24).-Cfr.-Artículo 193.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3.- NATURALEZA JURIDICA

Multiples teorías han surgido tratando de resolver el problema de la Naturaleza Jurídica del Cheque, e implícitamente se han hecho innumerables esfuerzos al respecto.

En relación a este punto, se ha escrito mucho, hasta el grado que uno de los mas eruditos investigadores sobre la materia, Bouteron, dice: "Ante tantos esfuerzos, todos vanos, tenemos que llegar a creer que el problema de la Naturaleza Jurídica del Cheque es del mismo orden que el de la cuadratura del círculo".²⁵

Octavio Hernández señala que: "La Naturaleza Jurídica del Cheque no es unitaria, sino multiple y que su contenido se explica claramente analizando las relaciones de derecho que él engendre entre las personas que intervienen en su emisión, su negociación y su pago".²⁶

Trataremos de resolver este problema en los términos precisos del Derecho Mexicano, y para

(25).-Bouteron.-Ob.Cit.-Pág.147

(26).-Hernández, Octavio.-Ob.Cit.-Pág.201

ello conviene distinguir dos diversos aspectos, que deben tratarse por separado:

Primero.- Naturaleza de la relación jurídica que existe entre librador y librado.

Segundo.-Naturaleza de la relación jurídica que existe entre librador y beneficiario.

Para la Naturaleza Jurídica de la relación entre librador y librado, en apariencia, la fórmula más sencilla para explicar esta relación, es afirmar que existe un mandato que dá el librador al librado, de pagar una cantidad al tenedor del cheque.

A pesar de la sencillez de este postulado, debe convenirse su inadmisibilidad, pues no puede hablarse de mandato, como tampoco puede decirse que haya un mandato cuando el vendedor exige el pago del precio de venta que aún le es debido, ni cuando el arrendador pide que se le pague el importe convenido de la renta; en uno y otro caso, sólo se exige el cumplimiento de una obligación o sea el pago de lo debido; es decir, el beneficiario actúa por motu proprio.

Así, el librador del cheque se encuentra exactamente en la misma posición jurídica, pues si bien es cierto que la terminología usada por el Código de Comercio Mexicano de 1884 y seguida en el Código de

1889 pudiera inducir a error, -aún cuando estas disposiciones ya se encuentran derogadas- ya que se habla de mandato de pago, como ocurre en el Código de Comercio Francés, en el Italiano, en el Español e incluso en la Ley Uniforme sobre el Cheque de Ginebra, de la cual hay que señalar que México no fue signatario.

Sin embargo, esta interpretación literal no puede ser exagerada ni forzarse el argumento acerca de la Naturaleza Jurídica del Cheque, ya que: "La expresión Mandato de pago, que utilizan determinadas Legislaciones, no se emplea en un sentido estrictamente jurídico, sino en su acepción vulgar, y nada prejuzga sobre la Naturaleza Jurídica. Así pues, en este sentido, mandato de pago equivale a orden de pago".²⁷

Los redactores de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prefirieron esta última acepción para evitar confusiones, y en su Artículo 176 frac. III, establecieron: "La orden de pagar una suma determinada de dinero....." ²⁸, como figuraba en el proyecto de la Comisión de Expertos.

Las delegaciones Austriaca y Yugoslava en la Conferencia de Ginebra, fueron las autoras de la

(27).-De Pina Vara, Rafael.-Ob.Cit.-Pág. 86

(28).-Idem.

enmienda que provocó una amplísima discusión. Se aceptó dicha enmienda, sobre todo, como expresamente se declaró, para mantener el paralelismo con la Ley Uniforme Cambiaria, pero quedó claramente de relieve que la palabra mandato no prejuzgaba nada sobre la Naturaleza Jurídica del Cheque, pues no se emplea en el sentido jurídico, que es el que nos interesa, sino en su acepción vulgar.

Hay razones jurídicas definitivas que a nuestro juicio excluyen de un modo absoluto en el Derecho Mexicano, la posibilidad de que el cheque sea concebido como un mandato de pago, ya que "el mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar, por cuenta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga".²⁹

Para la perfección del mandato, es decir, para que exista el mandato, es indispensable la aceptación del mandatario, ya que éste siempre puede rehusar el encargo que se le hace, es decir, que por el mandato el mandatario se obliga a hacer algo, aunque antes de aceptar, puede rehusar el encargo,³⁰ necesitándose forzosamente un acuerdo de voluntades, y si no hay tal no hay contrato de mandato.

(29).-Artículo 2546.-Código Civil D.F.

(30).-Cfr.-Artículo 2547.-Código Civil D.F.

Ahora bien, el cheque no puede configurarse como un mandato del librador al librado para que pague, porque el librado ya está obligado a pagar y no se podría dar mandato de hacer lo que ya es debido por el mandatario, y porque el librado no puede rehusar el pago cuando se dan las condiciones jurídicas de existencia del cheque.

En efecto, primero, el librado, Institución de Crédito, si se emitió legalmente el cheque, es tá obligado a pagarlo. Para que exista el cheque, es indispensable que haya previa provisión de fondos y que la Institución de Crédito haya autorizado el libra miento de cheques, -derivado ésto de la celebración del contrato de cheque- pero cuando estas condiciones jurídicas se dan,³¹ el librado no tiene mas remedio que pagar el cheque que contra él se libró; no porque acepte la obligación de pagar, sino porque ya está obligado a ello en cumplimiento de la obligación de Institución propia del depósito que efectuó el depositante en cuenta corriente de cheques.

Por otra parte, en razón de que el libra do ya está obligado, no podrá rehusar el cumplimiento

(31).-Cfr.-Artículo 175 frac.II.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

de la orden de pago, lo cual podemos comprobar con la lectura de la Ley, la que establece: "El que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, está obligado con él en los terminos del convenio relativo a cubrirlos, hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador; a menos que haya disposición legal expresa que lo libere de esta obligación".³²

Cuando sin causa justa se niegue el librado a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, resarcirá a éste los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque.³³

De lo anterior se desprende que el tenedor del cheque no tiene acción contra la Institución de Crédito, porque el librado en el cheque no está obligado cambiariamente; pero si el librado no paga sin causa justa, el tenedor tiene acción contra el librador del cheque y puede exigirle el pago de daños y perjuicios y el librador, a su vez, puede pedir a la Institución de Crédito que lo indemnice por los daños y perjuicios que le originó la falta de pago.

(32).-Artículo 184 frac.I.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(33).-Cfr.-Artículo 184 frac.II.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

"La muerte o incapacidad superveniente del librador, no autorizan al librado para dejar de pagar el cheque; pero la declaración de que el librador se encuentra en estado de suspensión de pagos, de quiebra o de concurso, obliga al librado a rehusar el correspondiente pago".³⁴

De lo anterior se deriva que sin duda, el librado está obligado a pagar el cheque, pero esta obligación la contrae exclusivamente frente al librador; el librado ninguna obligación tiene de pagar el cheque frente al beneficiario, salvo el caso de haberlo certificado y por tanto, el tenedor ninguna acción tiene en contra del librado para obtener el pago del cheque, ni siquiera en el caso de que la negativa de pago sea injustificada, teniendo provisión suficiente del librador en su poder.

Como el cheque puede librarse a la orden del librador, no será concebible como podría estructurarse esta situación como un mandato de pago al propio mandante, y tampoco puede decirse que el cheque implique una cesión de crédito, hipótesis sumamente atractiva en cuanto a que figuraría como una cesión a favor

(34).-Puentes, Arturo y Octavio Calvo.-Derecho Mercantil.-México 1982.-Pág.221

del tenedor, del crédito que el librador tiene contra el librado. En esta construcción, como el cheque supone siempre un crédito del tenedor en contra del librado, éste o parte de este crédito, sería el cedido en el cheque; pero "En Derecho Mexicano, la teoría de la cesión no puede considerarse aplicable, ya que la cesión debe ser expresa, y porque además, el librado ninguna obligación tiene directamente para con el beneficiario o tomador; obligación que sería necesaria para concebir la existencia de la cesión".³⁵

De aceptarse la cesión de crédito, la individualización del crédito cedido quedaría suficientemente hecho por la simple indicación de la cantidad en el cheque. La cesión operaría frente al librado por la presentación del documento, y el que existiese una cesión a favor del tomador, establecería la posibilidad de las sucesivas transmisiones con simples endosos del cheque, pero la cesión de crédito deja sin explicar las siguientes situaciones:

La cesión de crédito implica la transmisión de dominio al cesionario, de manera que el cedente queda desinteresado del crédito y sin facultad al-

(35).-Cervantes Ahumada, Raúl.-Ob.Cit.-Pág.112.-1979.

guna de disposición sobre el mismo.

En el cheque, aunque el librador no pueda revocarlo durante los plazos de presentación que la Ley senala,³⁶ puede hacerlo una vez transcurridos los mismos, y se concilia mal esta facultad de revocación con la existencia de una cesión de crédito.

Si hubiese una cesión de crédito, el cesionario tendría un derecho propio, que no podría ser alterado por la situación jurídica posterior del cedente, sin embargo, la quiebra, suspensión de pagos o el concurso del librado, obligan al librado a suspender el pago de los cheques pendientes expedidos por aquel, lo que es absolutamente incompatible con la existencia de una cesión de crédito.

El cedente no está obligado a responder de la solvencia del deudor, al revés de lo que ocurre con el librador.³⁷

Si el cheque fuese una cesión de crédito, no se explicarían los cheques a la orden del librador.

Tampoco puede decirse que el cheque es un contrato entre el librador y el librado a favor del tenedor, ya que la Institución de Crédito depositaria

(36).-Cfr.-Artículo 181.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(37).-Cfr.-Artículo 183.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

o acreditante no entiende obligarse frente a terceros, sino que se obliga directamente frente al depositante o frente al acreditado y al pagar el cheque, no hace mas que cumplir la obligación que tiene de restituir como depositario o de entregar la cantidad prometida como acreditante.

Pero además, en los contratos a favor de terceros, éste debe ser determinado,³⁸ en tanto que en el cheque, el tercero es por esencia, indeterminado.

Los contratos a favor de terceros pueden ser modales,³⁹ mientras que el cheque es por principio, incondicional e incondicionable.⁴⁰

Otras veces se ha querido construir el cheque como un contrato entre el librador y el tenedor a cargo del librado, pero ello no podría explicar la obligación de éste,⁴¹ que es la base en virtud de la cual se expide el cheque.

Finalmente, tampoco podría verse en el cheque una delegación de deuda, porque el efecto normal de ésta es exonerar al cedente de todos los compromisos en relación con el pago de la misma,⁴² en tanto

(38).-Cfr.-Artículo 1868.-Código Civil D.F.

(39).-Cfr.-Artículo 1870.-Código Civil D.F.

(40).-Cfr.-Artículo 176 frac.III.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(41).-Cfr.-Artículo 184.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(42).-Cfr.-Artículo 2051.-Código Civil D.F.

que la persistencia de la obligación del librador es fundamental en la mecánica del cheque.

Después de esta exposición, trataremos de construir las relaciones entre el librador y el librado en vista exclusivamente de las disposiciones del Derecho Mexicano.

Para comprender adecuadamente la solución que defendemos, es indispensable partir de estas dos afirmaciones legales: El cheque sólo puede librarse contra una Institución de Crédito; y segunda, el cheque requiere una provisión y una previa autorización del girado, así, el cheque sólo puede ser expedido por quien, teniendo fondos disponibles en una Institución de Crédito, sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.⁴³

Estos fondos no son fondos en sentido material, sino un derecho de crédito que tiene el librador en contra del librado y que puede resultar de un depósito de dinero en cuenta, en cuya virtud el depositante tiene el derecho de obtener la restitución del importe depositado -Derecho de disponibilidad-, o bien de una apertura de crédito en la que la Institución otorga el mismo acreditándole en cuenta de cheques, o

(43).-Cfr.-Artículo 175.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

sea que como acredite, concede un crédito al acreditado, el que se convierte posteriormente en librador por la cuantía del cual y por el tiempo de la vigencia del mismo, se consiente en que el acreditado haga giro y por consiguiente, éste adquiere un derecho de disponibilidad en contra del acreditante.

En ambos casos, vemos que existe un derecho de disponibilidad de cuantía determinada, a favor de una persona y a cargo de una Institución de Crédito.

Cuando el titular de la cuenta de depósito o el acreditado -previa autorización- expiden un cheque contra la Institución depositaria o acreditante, ni dan un mandato, ni hacen una cesión de crédito, ni efectúan un contrato de estipulación a favor de tercero, ni delegan deuda, sino que sencillamente, exigen con el cheque el pago de lo que les es debido; el pago del crédito derivado del depósito o de la apertura de crédito, es decir, que el cheque se expide para el cobro de lo debido por el librado, y no es sino una forma de exigir la prestación debida.

El cheque queda así, reducido a una exigencia para el cumplimiento de una obligación, cuyo contenido específico es el de dar una cantidad determi

nada de dinero; es una orden de pagar en cumplimiento de una obligación y es lo mismo si se trata de cheques girados a la orden del propio librador; lo que sucede es que en el primer caso, la orden de pago -exigencia de la prestación debida- va acompañada de una autorización para que el cheque sea pagado a la persona autorizada nominalmente o que resultó autorizada por la tenencia del documento, cuando se trata de un cheque al portador.

Por la autorización, el librador autorizante, reconoce que el acto que lleva a cabo la persona autorizada es legítimo, en lo que concierne a su esfera de derecho, por tanto, aunque el cheque como exigencia de lo debido al librador implica un interés de éste, también supone un interés del autorizado, que puede proceder teniendo en cuenta sólo sus propios intereses.

Junto a la exigencia de cargo, el cheque lleva siempre implícita una autorización de pago, que consiste en el consentimiento del acreedor -librador-, para que su deudor -librado- le pague a él personalmente o a cualquiera otra persona que resulta legitimada por la tenencia del documento o por su endoso formal.

La autorización releva al deudor del cumplimiento de las normas ordinarias de pago, para quedar sometido a las propias de los títulos de crédito.

Por lo expuesto, el cheque no es un caso de cesión, sino una forma de extinción de derechos envuelta en una fórmula general de la asignación. La base jurídica de esta construcción nos la proporciona el Código Civil.⁴⁴

Esta posición en parte coincide con lo propugnado en Francia por Bouteron, que cita el precedente de Olivier, quien ya en 1865 sustentaba análoga doctrina; al igual que Mossa y Greco.⁴⁵

La mejor prueba a nuestro juicio de que el derecho, cuyo cumplimiento exige el tenedor, es el del librador, es decir, que el tenedor sólo se comporta como persona autorizada para exigir el pago debido por el librado a aquel, es que en el cheque, las excepciones derivadas del contrato de provisión son oponibles a cualquier tenedor.

Respecto a la naturaleza de la relación entre el librador y el tenedor, señalaremos que las relaciones que se establecen entre el librador y el tene

(44).-Cfr.-Artículo 2066.-Código Civil D.F.

(45).-Cfr.-Greco Paolo.-Ob.Cit.-Pág.212

dor son de doble naturaleza: Unas causales y otras cam
biarias.

La relación causal extra-cambiaria o sub
yacente es aquel vínculo obligatorio en razón del cual
el librador otorga el cheque al tenedor.

El librador es el principal obligado al
pago del cheque,⁴⁶ ya que es éste el que dá la orden
de pago al librado, y el tenedor queda provisto por vo
luntad del propio librador de una autorización de pago,
de la indicación de un tercero al cual puede efectuar-
se la prestación definitiva, por lo cual el tenedor o
beneficiario, le está manifestando su autorización pa-
ra cobrar, prometiéndole la realización del pago.

No hay mas obligado cambiario que el li
brador, puesto que el librado no está obligado a efec-
tuar el pago con obligación cambiaria, lo que se demues-
tra con la lectura de la Ley,⁴⁷ que sólo lo hace respon-
sable frente al librador, aunque haya provisión de fon-
dos, sin que el tenedor tenga acción directa en su con
tra, antes bien, la acción directa es la que se ejerce
en contra del librador del cheque.⁴⁸

(46).-Cfr.-Artículo 183.-Ley General de Títulos y Ope-
raciones de Crédito.

(47).-Cfr.-Artículo 184.-Ley General de Títulos y Ope-
raciones de Crédito.

(48).-Cfr.-Artículo 191.-Ley General de Títulos y Ope-
raciones de Crédito.

Por consiguiente, el cheque contiene una verdadera declaración unilateral de voluntad del librador, afirmación que es válida no sólo para el cheque, sino para todas las obligaciones cambiarias en general, pero sólo señalamos lo referente al cheque.

Las dudas que se han suscitado en otros sistemas legislativos en contra de la concepción del cheque como una declaración unilateral de voluntad, descansan en la inexistencia de preceptos legales que establezcan que la declaración unilateral de voluntad es fuente de obligaciones. Esta situación no existe en el Derecho Mexicano, en el que considera la declaración unilateral de voluntad expresamente y en general como fuente de obligaciones.⁴⁹

La declaración unilateral de voluntad, como lo señala el Código Civil, es aquella figura jurídica en la que se producen ciertas obligaciones por la simple manifestación de voluntad de un sujeto jurídico, sin necesidad de que haya un concurso de voluntades, y con base en esto, nos encontramos que la redacción del cheque, como la de los títulos de crédito en general, no hacen referencia ni subordinan la validez de la obligación del suscriptor -librador del cheque-, a nin

(49).-Cfr.-Artículos 1860 a 1881.-Código Civil D.F.

guna prestación o contraprestación.

Así, un cheque contiene una orden incondicional de pagar,⁵⁰ y la obligación del librador no depende de mas circunstancias que de la firma del documento.

El suscriptor queda obligado, frente al tenedor o portador de buena fé, aún cuando el cheque haya sido puesto en circulación no por un acto voluntario de entrega, sino por una circunstancia ajena a su voluntad como puede ser el robo, el hurto o el extravío del documento, tal como lo establece la Ley Mexicana,⁵¹ señalando el derecho del titular o del portador de un título de crédito nominativo o al portador siempre que sea de buena fé, para obtener el pago del mismo aunque el título hubiese llegado a sus manos después de su robo, de su hurto o de su extravío.

En su conjunto, el cheque nos ofrece la estampa de un negocio jurídico, en su sentido de acto de voluntad libre, que tiende a la realización de un pago debido al librador, que se hará por la Institución de Crédito contra la que aquel tiene un derecho

(50).-Cfr.-Artículo 176.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(51).-Cfr.-Artículos 43 y 73.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

de crédito vencido, liquido y exigible, pero al mismo tiempo es una figura jurídica unilateral porque contiene la orden de pago incondicional e incondicionable, que se activa con sólo la firma del documento por parte del librador.

La válida constitución del cheque, requiere la concurrencia de ciertos requisitos previos, que por su trascendencia podemos llamar: Condiciones Jurídicas de Existencia del Cheque -Contrato de Cheque- mencionados expresamente en la Ley,⁵² el cual considera que para la existencia del cheque precisa que el que lo expida tenga fondos disponibles en la Institución de Crédito librada; y dejando a un lado lo relativo al giro sobre una Institución de Crédito, nos queda la exigencia de que se tenga "fondos disponibles" como presupuesto de la regularidad del cheque, y éstos deben ser liquidos y a la vista, y "el deudor tiene la obligación de mantener el fondo a disposición del acreedor, y sólo éste puede determinar el momento de su retiro por un requerimiento que depende exclusivamente de su voluntad".⁵³

A primera vista, tener fondos parece tan

(52).-Cfr.-Artículo 175.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(53).-Cervantes Ahumada, Raúl.-Ob.Cit.-Pág.134

to como tener materialmente dinero en efectivo en poder del librado, esto es, la tenencia de fondos parece una tenencia material de cantidades de numerario.

El depositante de dinero en un banco en cuenta de cheques, entrega una cantidad en efectivo, que por definición pasa a ser propiedad de la Institución de Crédito depositaria.

El depositante sólo tiene un derecho de disponibilidad en contra del depositario, tiene un derecho de restitución, derivado del depósito en cuenta de cheques, independientemente de que tal depósito se derive de la entrega al depositario de una cantidad en efectivo, o la Institución le otorgue un crédito que ponga a disposición del acreditado en cuenta de cheques.⁵⁴

Así, tener provisión es el tener el derecho de disponibilidad por una suma de dinero que tiene el librador en contra del librado, independientemente del origen de tal disponibilidad, y este derecho faculta al librador para exigir del librado la restitución o disposición de las sumas acreditadas en su cuenta de cheques.

(54).-Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.-Curso de Derecho Mercantil.-Tomo I.-México 1966.-Pág.368

El derecho de disposición es causado normalmente por un depósito irregular de dinero a la vista, hecho por el cliente en el banco o por una concesión de crédito por parte del banco a favor de su cliente.⁵⁵

Por tanto, tener provisión de fondos no es un concepto material sino jurídico; es que el librador sea acreedor del librado, y se tienen fondos cuando el librador tiene un derecho de disponibilidad en contra del librado.

No es suficiente la existencia de un crédito líquido y exigible -disponible-, previo al libramiento del cheque, sino que precisa además, la autorización para librar cheques. Esta autorización es la que en la doctrina se llama: Contrato de Cheque. -Es un contrato porque hay un acuerdo de voluntades entre librador y librado para tener un derecho de disponibilidad de las sumas acreditadas por el librado a favor del librador, en cuenta de cheques-

En la mayor parte de los países, antes de la Ley Uniforme del Cheque, se reconoció la necesidad de que el libramiento de cheques fuese autorizado

(55).-De Pina Vara, Rafael.-Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.-México 1970.-Pág.379

de un modo expreso o tácito. Así ocurrió en Alemania, Argentina, Austria, Bélgica y España entre otros muchos países.

La Ley Uniforme del Cheque, en su Artículo Tercero, admite esta práctica legislativa universal al disponer que "El cheque será librado contra un banquero que tenga fondos disponibles a disposición del librador, según la convención expresa o tácita, de acuerdo con la cual, el librador tenga el derecho de disponer de dichos fondos mediante cheques".

Esta tendencia es la que ha seguido México, ya que la convención para que el librador tenga el derecho de disponer de tales fondos mediante cheques puede ser expresa, -contrato de depósito en cuenta de cheques- o tácita, -cuando la Institución de Crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista-.⁵⁶

En México, el Código de Comercio de 1884, en su Artículo 920, establecía que para la validez del cheque se requería, además de los requisitos, el llamado Contrato de Cheque, el cual se reduce en la práctica a una simple cláusula adicional, acceso-

(56).-Cfr.-Artículo 175.frac.II y III.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ria a los contratos bancarios de depósito de dinero y a los de apertura de crédito, y se comprende que sea así, puesto que el libramiento de cheques es una comodidad para el manejo de unos fondos y nunca un fin en si mismo.

Tan es así, que aunque la Ley exige la autorización, se muestra generosa para establecer los casos de autorización tácita, los cuales se señalaron ya en el parrafo inmediato anterior.

Cualquiera de estas circunstancias, establece la existencia tácita del consentimiento de la Institución de Crédito para el libramiento de cheques a su cargo para disponer de este modo, del derecho de disponibilidad nacido de un depósito de dinero en cuenta de cheques.

En la práctica bancaria, el cheque se expide a base de esqueletos que los bancos proporcionan gratuitamente, a fin de dar mayor difusión a dicho título, no obstante que la Ley no regula expresamente la forma de expedición del cheque.

"Los bancos acuerdan implícitamente que no reconocerán otros cheques que no sean los de su talonario, y es por tal que las Instituciones de Crédito

exigen que se firme un recibo de los talonarios entregados y el cliente será responsable si no avisa de robo o extravío de estos".⁵⁷

Vistas ya las condiciones jurídicas de existencia, podemos señalar las demás circunstancias exigidas para la válida emisión de un cheque que son: Las de capacidad y las de forma.

Respecto a la capacidad, podemos considerar este problema en relación con cada una de las personas que puedan intervenir en el libramiento de un cheque y que son: El librador, el librado y el beneficiario.

Respecto a la capacidad del librador, se rige por las mismas normas del Derecho Mercantil General y del Derecho Común. La regla es que todos los que tienen capacidad legal para contratar, tienen capacidad para emitir o suscribir títulos de crédito, salvo los casos en que se requiere concesión o autorización especial tal como lo establece la Ley.⁵⁸

La cuestión de la capacidad del tomador o beneficiario de un cheque, tampoco suscita problemas, ya que se trata de la capacidad general jurídica, y

(57).-Ripert, George.-Tratado Elemental de Derecho Comercial.-Tomo III.-Argentina 1954.-Pág.255

(58).-Cfr.-Artículo 39.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

por consiguiente, cualquier persona física o moral, podrá ser válidamente titular de un cheque, con las restricciones que la Ley establece a la personalidad jurídica como son el estado de interdicción, la minoría de edad y demás incapacidades que éste señala; pero los incapaces pueden ejercer sus derechos o contraer obligaciones a través de sus representantes.⁵⁹

La capacidad pasiva, es decir, la capacidad para ser librado, nos crea las cuestiones más difíciles, pues con arreglo a la Ley,⁶⁰ el cheque sólo puede ser librado a cargo de una Institución de Crédito.

Figuraban en primer lugar, aquellas Legislaciones que como la Inglesa, la Alemana, la Austriaca y las demás del grupo germánico y anglo-sajón, limitaban el libramiento de los cheques exclusivamente en contra de las Instituciones de Crédito.

En segundo lugar se debe mencionar el grupo de aquellos países en los cuales el libramiento de cheques era válido en contra de cualquier persona, comerciante o no, como ocurrió en España y Francia; y por último, deben citarse aquellos sistemas Legislativos que como el Italiano y el Mexicano, restringían el

(59).-Cfr.-Artículo 23.-Código Civil D.F.

(60).-Cfr.-Artículo 175.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

giro de los cheques a los comerciantes y a las Instituciones de Crédito.

Así, en México, el uso del cheque fué regulado por primera vez en el Código de Comercio de 1884 en sus Artículos 918 al 929, que a su vez fueron repetidos por el Código de Comercio de 1889, que derogó el de 1884, en sus Artículos 552 al 563, estableciéndose que el cheque podía librarse a cargo de un comerciante o de una Institución de Crédito.⁶¹

Pero a partir de que fue promulgada la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que derogó los Artículos 552 al 563 del Código de Comercio de 1889 vigente -relativos al cheque-, señalándose que el cheque sólo puede ser expedido a cargo de una Institución de Crédito, se eliminó la posibilidad de librarse el cheque a cargo de persona distinta que no sea Institución de Crédito.

(61).-De Pina Vara, Rafael.-Teoría y Práctica del Cheque.-México 1960.-Pág.67

4.- DIFERENCIAS CON LA LETRA DE CAMBIO

Se ha señalado que el cheque es formalmente semejante a la letra de cambio, porque contiene los semejantes elementos personales, como son el librador, el librado y el beneficiario, y que contiene igualmente una orden de pago incondicional; sin embargo, pueden señalarse diferencias fundamentales derivadas de la función económica de uno y otro título, puesto que quien libra un cheque realiza un pago, y quien gira una letra de cambio lo difiere.

Quien libra un cheque tiene dinero en el banco y dispone de tal, y quien gira una letra de cambio obtiene, por medio del crédito, una suma determinada de dinero cuyo pago difiere.

La letra de cambio es un título de crédito, mientras que el cheque es, esencialmente, un instrumento de pago, diciéndose así que las fundamentales diferencias de ambos títulos de crédito, son las que hemos señalado y que explican y justifican las particulares normas a las cuales está sometido el cheque, más que le individualizan y distinguen de otros títu-

los de crédito.

El cheque es siempre librado contra una Institución de Crédito y sobre fondos disponibles, por lo que se diferencia de la letra de cambio, en la especialidad del librado.

El cheque es siempre pagadero a la vista, ésto es, en el acto mismo de su presentación al librado y cualquier inserción en contrario en el texto del documento, se tendrá por no puesta; por lo contrario, la letra de cambio puede ser pagadera a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha, o a día de terminado.

Otra diferencia entre los requisitos formales que la letra de cambio debe contener, es el de la indicación de la época de pago, y en su forma de vencimiento.

Es preciso señalar la diferencia entre una letra de cambio a la vista y un cheque, y así vemos que la letra de cambio a la vista, debe presentarse para su pago dentro de los seis meses siguientes a su fecha como regla general; en cambio el cheque debe ser presentado para su pago dentro de los plazos señalados por la Ley, en la siguiente forma:⁶²

(62).-Artículo 181.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Primero.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición.

Segundo.- Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional.

Tercero.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional, y

Cuarto.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

Así, el plazo de presentación del cheque lo fija la Ley, sin que el librador o cualquiera de los obligados pueda modificarlo, y tratándose de letra de cambio a la vista, el plazo de presentación para su pago puede ser reducido y el girador puede ampliar dicho plazo o prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

El cheque solamente puede expedirlo quien tiene fondos disponibles, esto es, se impone como presupuesto de la emisión regular del cheque la pre

via provisión y en la letra de cambio, por lo contrario, la existencia de previa provisión no constituye un presupuesto de su regular emisión y el girador tiene la obligación de hacer la provisión oportunamente en el momento de la presentación para su pago, pero el incumplimiento de esa obligación no produce la irregularidad del título.

La letra de cambio puede presentarse al girado para su pago o para su aceptación, y el cheque siempre es pagadero a la vista, por lo cual la aceptación es incompatible con la naturaleza del cheque.

Sin embargo, existe una excepción a tal principio, cuando se trata de un cheque certificado, pues la Ley de la materia establece que la certificación del cheque produce los mismos efectos de la aceptación de la letra de cambio.⁶³

En la letra de cambio, la orden incondicional de pago puede dirigirse a cualquier persona, y en el cheque por lo contrario, debe expedirse en contra de una Institución de Crédito.

El cheque puede ser nominativo o al portador, y la letra de cambio sólo puede ser nominativa, ésto es, debe girarse siempre a favor de una persona,

(63).-Cfr.-Artículo 199.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento, por eso no se exige como requisito formal del cheque la indicación del nombre del tomador o beneficiario, y respecto de la letra de cambio si se exige que contenga el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.

El tenedor de la letra de cambio no puede rechazar un pago parcial, y el tenedor de un cheque si puede hacerlo.

La letra de cambio requiere del protesto y ningún acto puede suplirlo para establecer en forma auténtica, que fue presentado en tiempo y que el obligado dejó de pagarlo, total o parcialmente, o que no lo aceptó; y en el cheque la certificación del Servicio de Compensación Bancario o la anotación que el librado ponga en el cheque mismo, en el sentido de que fue presentado en tiempo y que se rehusó total o parcialmente su pago, surte los efectos del protesto.

El cheque puede librarse a la orden del mismo librador, circunstancia que no se puede imaginar en la letra de cambio.

La prescripción de las acciones cambiarias del cheque, son mas cortas que las derivadas de la letra de cambio: Seis meses contra tres años.

El cheque es revocable por su naturaleza y por tanto, si el librador revoca la orden de pago, el librado debe atender la revocación, pero por razones de protección del cheque y debido a la práctica bancaria, la Ley autoriza al banco a no atender la orden de revocación, si el cheque es presentado dentro del plazo legalmente establecido.⁶⁴

(64).-Cfr.-Artículo 185.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

CAPITULO III

LOS CHEQUES ESPECIALES

- 1.- Clasificación y Concepto.
- 2.- Cheque para Abono en Cuenta.
- 3.- Cheque Certificado.
- 4.- Cheque de Viajero.
- 5.- Cheque de Caja
- 6.-Cheque con Provisión Garantizada.
- 7.- Cheque Cruzado.

LOS CHEQUES ESPECIALES

1.- CLASIFICACION Y CONCEPTO.

El cheque es un título de crédito, esto es, un documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna; puede ser nominativo o al portador, y mas que nominativo, a la orden.

Sólo puede ser expedido por quien tenga fondos en una Institución de Crédito y sea autorizado por esta para librar cheques a su cargo, aunque si bien la falta de provisión al momento de librarse el cheque no hace que varíe la naturaleza formal del título si además, es librado en contra de una Institución de Crédito.¹

Señalaremos algunas definiciones que sobre el cheque han elaborado diversos autores:

"El cheque es un mandato de pago que permite al librador retirar en su provecho o en el de un tercero, todo o parte de los fondos que tienen disponibles en poder del librado" nos dice Lorenzo de Benito.²

Por su parte, Tullio Ascarelli señala que:

(1).-Cervantes Ahumada, Raúl.-Ob.Cit.-Pág.132

(2).-Ob.Cit.-Pág.748

"El cheque es un título de Crédito que contiene una orden de pago librada contra un banquero, por quien tiene fondos en poder de este y de los cuales tienen derecho a disponer por medio de cheques".³

Así, "El cheque no es precisamente hablando, un instrumento de crédito; es instrumento de pago".⁴

"El cheque es un documento que bajo la forma de un mandato le permite al librador retirar en su provecho o en el de un tercero, la totalidad o parte de los fondos disponibles en el haber de cuenta con el librado", definición esta muy semejante a la del Código de Comercio Español que dice: Es un documento que permite al librador retirar en su provecho o en el de un tercero, todo o parte de los fondos que tienen en poder del librado".⁵

"El cheque es un título valor dirigido a una Institución de Crédito, con el que se da la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una provisión previa y en la forma convenida".⁶

(3).-Derecho Mercantil.-Trad.Felipe de J.Tena.-México 1940.-Pág.568.

(4).-Gide Charles.-Economía Política.-Séptima Edición Trad.Carlos Docteur.-Pág.364

(5).-Vicente y Gella, Agustín.-Ob.Cit.-Pág.240

(6).-Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.-Derecho Mercantil. Tomo II.-México 1964.-Págs.366 y 367

"El cheque es un título de crédito, nominativo o al portador, expedido a cargo de una Institución de Crédito, por quien tiene en ella fondos disponibles en esta forma".⁷

En nuestro concepto y deducido de las características que para el mismo establece nuestra Legislación, el cheque es un título de crédito que contiene una orden de pago, y sirve para ejercitar el derecho literal que en el se consigna, y fundamentalmente para que su librador retire en su beneficio o en beneficio de un tercero, parte o la totalidad de los fondos disponibles del activo de su cuenta.

En el cheque se dan varias modalidades surgidas de las necesidades en la práctica bancaria y el reconocimiento por el derecho positivo de diversos países obedece a múltiples finalidades, entre las cuales podemos señalar: El evitar la alteración del importe del cheque; la seguridad de que será cubierto íntegramente en su importe; el evitar que sea pagado a otra persona distinta a su tomador correspondiente; y en forma preponderante con todo lo antes señalado, el otorgarle al público la confianza y seguridad en el

(7).-De Pina Vara, Rafael.-Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.-México 1970.-Pág. 373

uso del cheque, incrementando con esto la vida comercial de un país.

Así, los Cheques Especiales son aquellos en los cuales surge una modalidad específica, y se clasifican en la siguiente forma:

- I.- CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA
- II.- CHEQUE CERTIFICADO
- III.- CHEQUE DE VIAJERO
- IV.- CHEQUE DE CAJA
- V.- CHEQUE CON PROVISION GARANTIZADA
- VI.- CHEQUE CRUZADO

Nuestro Derecho Positivo Mexicano regula los Cheques Especiales en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.⁸

(8).-Cfr.-Artículos 197 al 207.

2.- CHEQUE PARA ABONO EN CUENTA

Esta modalidad de cheques son una creación de la práctica alemana, anterior a la "Schecksgesetz" de 1908, -Ley que trata específicamente al cheque- que la consagra en su Artículo 14.

"En la Conferencia de la Haya de 1912, el delegado alemán Fischel hizo notar, con referencia a este tipo de cheques, que el cheque cruzado por su parte, no evitaba el riesgo de que mediante su negociabilidad irregular fuese cobrado en efectivo por intermedio de un banco, y así señalaba que en Inglaterra, donde había nacido la práctica del "Crossed Check" y se desconocía la cláusula: "Sólo para abono en cuenta" comenzaba a difundirse la costumbre de insertar entre las barras de cruzamiento la mención "Account Payee" -Pago Contable-, que de hecho producían los mismos efectos de la cláusula alemana.

Y como una consecuencia de las observaciones expresadas por diversos delegados, la Conferencia de la Haya admitió en su proyecto las dos especies de cheques: Los Cheques Cruzados y los Cheques para Abono en Cuenta, mismo criterio que se siguió en la

Conferencia de Ginebra de 1931".⁹

En nuestra Legislación, la Ley de la Materia establece que el librador o el tenedor pueden prohibir que el cheque sea pagado en efectivo mediante la inserción en el documento de la expresión: "Para Abono en Cuenta".¹⁰

En este caso, el librado sólo podrá hacer el pago abonando el importe del cheque en la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor a su solicitud y aceptación discrecional. Así entonces, el cheque no es negociable a partir de la inserción de las cláusulas, mismas que no pueden ser borradas ni testadas.

Vitorio Salandra señala que "Por efecto de la cláusula "Para abono en cuenta" u otra equivalente, el cheque debe ser abonado por medio de una anotación contable y no pagado al contado. La finalidad de este tipo de cheques, es el evitar la circulación irregular de los cheques, y en consecuencia, es un título de legitimación".¹¹

Cuando el importe del cheque se acredita en la cuenta del tomador y se carga en la del librador, en ese momento se considera realizado el pago.

(9).-Fontanarrosa Rodolfo O.-Régimen Jurídico del Cheque.-Argentina 1972.-Pág.185

(10).-Cfr.-Artículo 198.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(11).-Curso de Derecho Mercantil.-México 1949.-Pág.344

El cheque para abono en cuenta, según se ha dicho, sólo puede ser pagado por el librado abonando su importe en la cuenta que lleve o abra al tenedor del mismo, de lo que se desprende que el tenedor puede ser con anterioridad, cliente del banco, o en virtud del cheque especial, convertirse en su cliente si se le abre la cuenta.

"En la práctica, la cláusula correspondiente no es sino una restricción a la Institución librada de pagar el cheque en efectivo, y una orden de abonar el importe del mismo en la cuenta del beneficiario o tomador; a este cheque se le conoce también como Cheque de Compensar o Cheque de Transferencia".¹²

Los efectos que consigna la Ley respecto a este cheque, son los siguientes:¹³

- A.- Que el librador o tenedor restrinjan que el cheque sea pagado en efectivo, insertando la cláusula "Para abono en cuenta".
- B.- El librado sólo podrá hacer el pago abonando el importe del cheque en la cuenta que lleve o abra en favor del tenedor.

(12).-Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.-Derecho Bancario. México 1964.-Pág. 221

(13).-Cfr.-Artículo 198.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

C.- El cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula respectiva.

D.- La cláusula "Para abono en cuenta" no puede ser borrada ni testada, pues alteraría la literalidad del documento.

E.- El librado es responsable del pago irregular del cheque para abono en cuenta.

Ademas, la Ley de la materia señala que los cheques No Negociables, porque se haya insertado en ellos la cláusula respectiva, o la Ley les de ese carácter sólo podrán ser endosados a una Institución de Crédito, lo que constituye una característica mas del Cheque para Abono en Cuenta.

Como se ha visto, en el caso de que el beneficiario del cheque "Para abono en cuenta" no tenga cuenta en el banco librado, se verá en la necesidad de abrir una cuenta, y el banco podrá optar, por estar así facultado, por abrir o no una cuenta, pues es obvio que si el nuevo cliente no es de confianza, puede negarse a abrirla.

Se ha discutido igualmente, el que si la expresión "Para abono en cuenta" debe en todo caso utilizarse o puede ser sustituida por otra expresión equivalente, y en la especie, creemos que no es posible

hablar de que la formula "Para abono en cuenta" sea una expresión sacramental, ya que pudiera aceptarse equivalentes vrg. "Para pago contable" u otra semejante.

Una de las ventajas de este tipo de cheques es que al convertirse en no negociables, no puede ser cobrado en caso de robo, fraude o extravío, pues no son convertibles en dinero, por lo que generalmente se usa como protección de su tomador en cheques de cuantía que éste manda depositar al banco en que tiene cuenta de cheques.¹⁴

(14).-Hernandez, Octavio.-Ob. Cit.-Pág. 210

3.-CHEQUE CERTIFICADO

Como antecedente del cheque certificado podemos señalar que en la segunda mitad del Siglo XVI se conocían las "Polizze del Banco de Nápoles" que eran títulos emitidos por el depositante a cargo del banco, pagaderos a la vista y transmisibles por endoso, y las "Polizze Schiolte", que no ofrecían al tomador la seguridad de la real existencia de fondos disponibles en poder del banco; esta inseguridad originó las "Polizze Notata Fede", sobre las cuales el banquero atestiguaba o certificaba la existencia efectiva en su poder de la suma suficiente para el pago.

"Este tipo especial de cheque nació en los Estados Unidos de Norteamérica, de la práctica de comerciantes y banqueros del estado de Nueva York, y su reconocimiento judicial se produjo con el fallo del año de 1853 en el caso "Villets v. The Phoenix Bank", en el que se resolvió que al certificarse un cheque, el banco se obliga a pagar su importe a la simple presentación del título, sea cual fuere el tiempo transcurrido desde su libramiento y siempre que el documento no hubiese prescrito. Posteriormente en 1897, la "Nego

tiabile Instruments Law" del estado de Nueva York le otorgó su consagración legislativa".¹⁵

En los terminos de la Ley, antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo.¹⁶

Se establece también que la certificación no puede ser parcial ni extenderse a cheques al portador, y que el cheque certificado no es negociable.

La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio y que la inserción en el cheque de las palabras "Acepto", "Visto", "Bueno" u otra palabra equivalente suscrita por el librado, o de la simple firma de sus representantes legales equivale a una certificación, e incluso es suficiente la declaración hecha expresamente por el banco librado de que tiene fondos para cubrir el cheque.

El librador puede revocar el cheque certificado siempre que lo devuelva al librado para su inmediata cancelación y anulación.

La certificación se impone al librado mediante compulsa del saldo disponible en la cuenta del

(15).-Fontanarrosa, Rodolfo O.-Ob.Cit.-Pág.190

(16).-Cfr.-Artículo 199.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

librado, y equivale a una obligación del banco en el sentido de retener el importe indicado en ella durante determinado tiempo, y el beneficiario cuenta con la seguridad de que será pagado contra su presentación.

En el caso del cheque certificado, si deja de ser pagado, el tenedor del mismo puede ejercitar en contra de la Institución Bancaria librada la acción cambiaria directa para obtener el pago del cheque y los accesorios. Esto representa la única excepción respecto del pago del cheque; al Artículo 183 que establece que "El librador es responsable del pago del cheque, y cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta",¹⁷ ya que en el caso del cheque certificado, el beneficiario o tomador tiene la acción cambiaria directa contra la Institución de Crédito que certificó el cheque y no lo pagó, a mas de conservar la acción cambiaria en via de regreso contra el librador que emitió el cheque.

La acción cambiaria directa contra el banco que no cubrió el cheque certificado se fundamenta en nuestra Ley, la cual señala que la certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio, aplicandose los Artículos correspondien

(17).-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

tes a esta última.¹⁸

Joaquín Rodríguez y Rodríguez establece que la acción cambiaria directa contra el banco estará vigente siempre que no haya prescrito el plazo de presentación del cheque,¹⁹ opinión que creemos justa, ya que de no presentar el cheque en tiempo, el beneficiario perderá por caducidad la acción correspondiente.²⁰

El cheque certificado constituye una seguridad de su cobro para el tomador, ya que el librado se obliga en virtud de la certificación, hacia el beneficiario del documento, razón por la que un cheque al portador no podría ser certificado, ya que consignaría una obligación a cargo del librado de pagar a la vista, al portador y a su cargo por ser una Institución de Crédito, una cantidad de dinero, convirtiéndose por tanto, en un verdadero billete de banco.

De conformidad con el Artículo 199 en comentario, se establece que como el cheque certificado no es negociable, las cláusulas "No a la orden" o "No negociable" no tienen necesidad de incluirse en el texto del documento porque, por su especial naturaleza,

(18).--Cfr.--Artículos 199 frac.IV y 196.--Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(19).--Derecho Bancario.--México 1980.--Págs.223 y 224.

(20).--Cfr.--Artículo 191.--Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ya es considerado con tal caracter por la Ley.

Respecto a la revocación a que se refiere el Artículo antes señalado, no constituye una verdadera revocación, porque ésta presupone la orden dada por el librador al librado, y la devolución del documento equivale no a la revocación, sino a la anulación del cheque.²¹

Por cuanto a la forma de la certificación, existe un criterio amplio para que se regule mediante la práctica y los usos bancarios, y son las Instituciones de Crédito las que dan los lineamientos de la forma en que debe hacerse, situación contraria al Derecho que al respecto se encuentra vigente en Estados Unidos de Norteamérica, ya que en ese país si se encuentra perfectamente regulada la forma de la certificación, a más de establecer la certificación condicional, la cual se emplea sólo entre los bancos.²²

Tampoco existe en la Ley ni en la práctica bancaria regulación respecto del lugar donde debe colocarse la certificación, y ésta se hace a veces en el anverso del documento y otras en el reverso del mismo.

Aspecto importante es el hecho de que la

(21).-Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.-Ob.Cit.-Pág.237
(22).-Fontanarrosa Rodolfo O.-Ob.Cit.-Pág.191

certificación debe ser solicitada antes de la emisión del cheque, pero la práctica establece con lógica, que el librador sólo puede pedir la certificación como librador, es decir, cuando ha suscrito el documento y figura como tal en el mismo, porque sólo después de firmado existe el cheque, y sólo después de firmado es cuando el librado, al certificar su importe, puede cargar éste en la cuenta del librador.²³

Como la certificación tiene como finalidad el dar al cheque absoluta seguridad y confianza en su pago, y por ello se convierte al propio librado en obligado cambiario, y sería inútil certificar un cheque en el que el librado ya se encuentra obligado cambiariamente a su pago, como es en los casos de Cheque de Caja y Cheque de Viajero.

Pero fuera de estos casos especialmente determinados, puede ser certificado cualquier cheque nominativo, incluso el Cheque Cruzado.

Un cheque certificado es un documento no negociable, aspecto que no se presenta respecto de la letra de cambio, y las obligaciones que se consignan son diferentes, porque una vez que se acepta la letra de cambio, surge la obligación del aceptante para con

(23).-Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.-Ob.Cit.-Pág.236

el tenedor legítimo del título, hasta en tanto no prescriba la acción cambiaria, y ni siquiera se requiere la presentación oportuna de la letra para que surja la acción ejecutiva correspondiente, aspecto que no sucede con el cheque certificado, que necesariamente deberá ser presentado para su pago para que surja la acción cambiaria respectiva, y el librado estará obligado en tanto no haya transcurrido el plazo de presentación, por lo que no podemos considerar de manera alguna, que la certificación produzca los mismos efectos que la aceptación.

Con relación al librador, éste no puede disponer de la provisión correspondiente al cheque mientras se mantengan vigentes los derechos que emanan del propio documento; el librador sólo puede revocar el cheque devolviéndolo al librado para su cancelación, y no queda exonerado de responsabilidad por el pago del cheque, en el caso de que el banco no lo realice, en virtud de la solidaridad cambiaria.²⁴

En relación al librado, éste se encuentra obligado a cargar el importe del cheque certificado en la cuenta del librador, debe retener el importe del cheque a disposición del tenedor, abonándolo a una

(24).-Cfr.-Artículo 154.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

cuenta especial de cheques certificados; el librado queda obligado a pagar el cheque como si lo hubiera aceptado, y no puede aceptar orden de revocación del cheque si no es previa devolución del mismo para su cancelación.

El tenedor tiene el derecho de cobrar el importe del cheque certificado, con preferencia a otros cheques emitidos y no certificados; el tenedor tiene acción contra el librado -banco-, y además conserva su acción contra el librador en el caso de que el banco no pague el importe del cheque.

4.- CHEQUE DE VIAJERO

"El cheque de viajero es un cheque a la orden creado por una Institución de Crédito, a cargo de todas sus sucursales o corresponsales, sobre cantidades ya disponibles en la Institución en el momento de la creación, y el cual es pagadero a la vista en cualquiera de dichas sucursales o corresponsales".²⁵

El cheque de viajero se ha definido diciendo que "Es un Título cambiario librado a la vista y sobre una cuenta abierta por un banquero que ha autorizado su emisión expresa o tácita de manera específica".²⁶

Por cuanto a los antecedentes históricos del documento, la mayoría de los autores convienen en que estos se encuentran en Italia, en el que se le conoció como Cheque Circular, y que tuvo su origen en la tentativa de los grandes Bancos Italianos para quebrantar el privilegio de la emisión de vales cambiarios, permitido sólo al Instituto de Emisión y a los Bancos Meridionales, y que el cheque de viajero intentaba ser un simple equivalente del denominado vale banca-

(25).-Mossa.-Le Check e Lessegno Circolare secondo la Nuova Legge.-Milán 1939.-Pág.434

(26).-Supino David y Jorge De Semo.-Ob.Cit.-Pág.233

rio.²⁷

El cheque de viajero surgió a fines del Siglo pasado en Norteamérica, con el objeto de suministrar a los viajeros un instrumento idóneo para evitar la molestia y el peligro del traslado de dinero en efectivo, pudiendo así, efectuar pagos sin necesidad de dinero.²⁸

Es en el año de 1841 cuando Thomas Cook establece un ferrocarril especial que dió origen a lo que sería la primera y mas famosa agencia de viajes, que en 1871 lograría un enorme éxito comercial, al organizar el primer viaje colectivo alrededor del mundo.

Posteriormente, en 1874 la mencionada agencia pone en circulación lo que podemos llamar el primer Cheque de Viajero, para facilitar los pagos de boletos, estancias de hoteles y cambio de divisas que precisaban sus clientes, documentos a los que se les llamó: "Billetes Circulares" y los cuales son denominados actualmente como "Traveler's Checks", que serían utilizados en forma general en los pagos y cambio de divisas del Turismo Internacional.²⁹

-
- (27).-Mesineo, Francisco.-Manual de Derecho Civil y Comercial.-Tomo IV.-Buenos Aires 1954.-Pág.409
(28).-Supino, David y Jorge De Semo.-Ob.Cit.-Pág.309
(29).-Conde Botas, Isidro.-El Cheque y el Traveler Cheque.-1955.-Pág.36

El cheque de viajero se encuentra regulado en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus Artículos 202 al 207, disposiciones que señalan que los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento principal o sus sucursales o corresponsales que tenga en la República o en el extranjero, y que los cheques de viajero pueden ser puestos en circulación por el librador en su establecimiento principal o por sus sucursales o corresponsales; se establece igualmente que los cheques de viajero serán nominativos, y que el beneficiario que recibe en pago un cheque de este tipo, deberá indudablemente verificar la autenticidad de la firma del tomador que lo recibió de la Institución Bancaria Internacional, cotejándolo con la firma de éste que aparezca certificada por quien ha ya puesto en circulación el cheque.

Se señala igualmente, que el tenedor de un cheque de viajero puede presentarlo para su pago a cualquiera de sus sucursales o corresponsales incluidos en una lista que al efecto le proporcionará el librador y en cualquier tiempo, en tanto no transcurra el plazo de prescripción, y que la falta de pago inmediato dará derecho al tenedor para exigir del librador la devolu-

ción del importe del cheque y la indemnización de daños y perjuicios, nunca inferior al veinte por ciento de su importe del cheque, y que el corresponsal que hubiere puesto en circulación los cheques de viajero, tendrá las obligaciones del endosante, y deberá reembolsar al tomador el importe de los cheques no inutilizados que éste le devuelva.

Las Acciones contra quien expida o ponga en circulación los cheques de viajero, prescriben en un año, a partir de la fecha en que fueron puestos en circulación.

El cheque de viajero es librado por una Institución de Crédito a su propio cargo. La Institución proporciona una lista en donde se señalan las sucursales o corresponsales en el país o en el extranjero en los cuales puede hacerse efectivos los cheques de viajero.

En el cheque debe aparecer la firma del tomador certificada por el librador, que como ya hemos dicho es un banco con sucursales o agencias internacionales.

Respecto al endoso, ya que la Ley considera como endosantes a los corresponsales que emitan un cheque de viajero, en la Doctrina Extranjera se llega

a pensar que el cheque puede ser validamente endosado, una vez que se ha estampado en él la segunda firma que se requiere del tomador para fines de identificación.³⁰

En nuestro país existen razones jurídicas y prácticas que establecen la negociabilidad del cheque de viajero.³¹

El cheque de viajero ha tenido una evolución y un desarrollo enorme debido a las necesidades comerciales, ya que tiene múltiples ventajas de índole mercantil universal.

La cuestión de ser suscritos por un banco da plena seguridad a la conversión en efectivo de tales documentos, y ello propulsa su circulación, la que además, aumenta cada vez más, puesto que debido a su calidad y a la afluencia de grandes cantidades en efectivo a las cajas bancarias, tienden a dar una seguridad absoluta en el pago de los mismos documentos.

En un principio, a los cheques de viajero se les llamó "Circulares" por ser expedidos en contra del mismo librador, lo que llevó a que se reglamentara la materia.

El cheque de viajero tiene la ventaja de

(30).-Salandra, Vitorio.-Ob.Cit.-Pág.345

(31).-De Pina Vara, Rafael.-Teoría y Práctica del Cheque.-México 1960.-Pág.640

poder identificar al tomador mediante la doble firma, la primera, puesta por el tomador del título en el momento de serle entregado su talonario respectivo, y la segunda, suscrita en el cheque al efectuar su entrega. El cotejo entre las dos firmas ofrece un medio de identificación que garantiza los peligros de robo o de pérdida.

En la práctica, a mas de cotejar las las firmas, se exige como medio de identificación la presentación del pasaporte para acreditar la personalidad y legitimidad de la persona que paga con cheque de viajero, en virtud de la nominatividad que caracteriza a los cheques de viajero.

El cheque de viajero debe contener los requisitos que la Ley señala de manera exclusiva:

- A.- La denominación de ser cheque de viajero expresada en el título textualmente, además de todas las menciones que se exigen para los títulos de crédito.
- B.- La promesa incondicional de pagar a la vista, una suma determinada de dinero.
- C.- Los requisitos de lugar, fecha, forma, expedición, nombre del tomador, designación de la Institución y su firma de ésta a través de su

representante. Estos son los requisitos esenciales del cheque de viajero.

La diferencia entre el cheque común y el cheque de viajero debe ser apreciada de conjunto, y consiste en que éstos son pagaderos siempre en su integridad, por lo cual, se emiten por cantidades cortas pagaderas a la vista, a diferencia del cheque común, que siempre se emite como unidad del total.

Partiendo de la base de que los cheques de viajero son librados por una Institución de Crédito Internacional en contra de si misma, el texto de la Ley Uniforme del Cheque prohíbe en principio, el cheque librado a cargo del librador, porque se trata entonces, no de una orden de pago dada a un tercero, sino de una obligación suscrita por el librador mismo.³²

(32).-Tena, Felipe de J.-Ob.Cit.-Pág.395

5.- CHEQUE DE CAJA

De conformidad con lo establecido por el Artículo 200 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sólo las Instituciones de Crédito pueden expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias, mismos que para su validez, deberán ser nominativos y no negociables.

"El cheque de caja es aquel que se expide por una Institución de Crédito a su propio cargo, a efecto de que sea pagado en alguna de sus dependencias, sucursales o agencias".³³

Este tipo de cheque, por cuanto a su naturaleza, es muy parecido al cheque de viajero, porque se reúnen en una sólo persona, tanto el librado como el librador, ya que es un cheque librado por una Institución de Crédito a su propio cargo y para ser pagado por la misma Institución a través de sus dependencias o sucursales. Lo anterior se puede ilustrar fácilmente cuando un banco paga a sus empleados su sueldo.

Se ha dicho que el cheque de caja es el que se expide por una Institución de Crédito a su propio

(33).-Hernández, Octavio.-Ob.Cit.-Pág.212

cargo, y es empleado en la práctica bancaria, fundamentalmente para liquidar los sueldos de sus empleados y de manera general, para efectuar pagos que por alguna razón, no desean hacer en efectivo.

"Por cuanto a la naturaleza jurídica, podemos considerar que el cheque de caja no contiene una orden de pago, ya que se emite a cargo del mismo librador, lo que va en contra de su propia naturaleza, estableciéndose un caso de excepción al principio general, de que el cheque no puede expedirse a cargo del propio librador".³⁴

Los autores tratan de salvar la confusión que la excepción al principio general es admisible, ya que al librarse el cheque de dependencia a dependencia de una misma Institución, sigue una vieja práctica internacional que respeta el principio de que por la naturaleza ficticia de las dependencias como entes jurídicos distintos, no existe obstáculo para que se libren cheques de caja, y la no negociabilidad del documento, a mas de su caracter nominativo, impiden que tales cheques se conviertan en sustituto de los billetes de banco.³⁵

(34).-De Pina Vara, Rafael.-Teoría y Práctica del cheque México 1960.-Pág.283.

(35).-Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.-Derecho Bancario. México 1964.-Pág.145

Las ventajas del cheque de caja son múltiples, ya que mediante los mismos, pueden realizarse transferencias de fondos entre las sucursales, dependencias o agencias de una misma Institución de Crédito, y al mismo tiempo pueden remitirse envíos de fondos de una plaza a otra a solicitud de los clientes, evitando con ello el peligro que suscitaría el desplazar numerario, por lo que se señala que sea como condición del documento: no negociable y nominativo.

"El cheque de caja substancialmente no difiere en nada con el pagaré exhibido a la vista por un banco, y sería conveniente suprimir este tipo de documentos, ya que el cheque presupone de manera esencial tres elementos personales, y aunque si bien no se trata de un cheque en sentido propio de la naturaleza de estos documentos, sin embargo por sus ventajas, resulta de inapreciable importancia, siendo un caso de excepción a la regla general".³⁶

(36).-Tena, Felipe de "J.-Ob.Cit.-Pág.320

6.- CHEQUE CON PROVISION GARANTIZADA

Las Instituciones de Crédito se ingeniaron para crear sistemas que, aplicados al cheque, die-ran mayor confianza a sus tomadores, y es en Inglate-rra donde se inició esta práctica bancaria, pues sólo se entregaban talonarios de cheques a los clientes contra depósitos anotando en los talones y en cada una de las formas entregadas por el banco, la cantidad maxima por la que el cheque podía ser librado y así, el toma-dor del cheque contaba con la plena seguridad de que, dentro de los límites marcados por la Institución de Crédito, éste sería cubierto por el banco.³⁷

En Italia se ha creado una modalidad muy parecida a la del cheque certificado empleado en el sistema bancario mexicano, y que se ha denominado en ese país: "Cheque Vademecum", mediante el cual, en su contenido resulta válido única y exclusivamente hasta el máximo de la suma previamente determinada, circulando bajo la base de que el banco ha entregado a su cliente únicamente un número de cheques correspondientes a la existencia de fondos en su poder, y de que el

(37).-Cervantes Ahumada, Raúl.-Ob.Cit.-1979.-Pág.122

librado no restituirá al librador los fondos si no se ha cerciorado de que se han retirado de la circulación los títulos correspondientes, además de que será pagadero tan sólo en un lugar determinado, restringiéndose así su circulación de manera exclusiva a tal lugar, además de que dicho tipo de cheques agrava los cargos del portador correspondientes a la conservación de los derechos de regreso.³⁸

En nuestro país se conoce este tipo de cheques, y el proyecto de Código de Comercio establece la posibilidad de que el banco pueda entregar a su cuenta-habiente, formas de cheques con provisión garantizada, sobre los cuales se asienta la fecha en que son entregados al librador, y se señala específicamente el monto máximo por lo que el cheque puede ser expedido.

Agrega el proyecto que los cheques con provisión garantizada no podrán ser al portador, que la entrega de machotes producirá efectos de certificación y que la garantía de la provisión se extinguirá si los cheques se expiden después de tres meses de entregados los machotes, o no se presentan para su cobro dentro del plazo de presentación.³⁹

(38).-Greco, Paolo.-Ob.Cit.-Pág.321

(39).-Cervantes Ahumada, Raúl.-Ob.Cit.-1979.-Pág.122

7.- CHEQUE CRUZADO

En virtud del cruzamiento del cheque, el pago del mismo se efectúa a través de un banco, eliminando las posibilidades de ser pagado a un tenedor ilegítimo.⁴⁰

Originariamente, el cruzamiento se hacía trazando dos líneas paralelas transversales, en medio de las cuales se escribía el nombre de la persona que podía cobrarlo, pero posteriormente se admitió que únicamente se trazaran dos líneas.

En México se usó para tal efecto, una anotación en el cuerpo del documento con el nombre de un banquero, a quien se encomendaba el cobro del mismo para acreditarlo a su cliente una vez recibido.

"El cheque cruzado es aquél que con independencia de su capacidad circulatoria, sólo puede ser pagado a una Institución de Crédito".⁴¹

Se ha dicho igualmente, que "El cheque cruzado es aquél que el librador o el tenedor cruzan con dos líneas paralelas trazadas en el anverso y que

(40).-Cfr.-Artículo 197.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(41).-Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.-Ob.Cit.-Pág.195

sólo puede ser cobrado por una Institución de Crédito".⁴²

Consideramos suficiente esta breve explicación del cheque cruzado para los efectos de este punto, ya que por ser el tema principal de este trabajo recepcional, su análisis será ampliado en el capítulo siguiente.

(42).-Hernández, Octavio.-Ob.Cit.-Pág. 245

CAPITULO IV

EL CRUZAMIENTO ESPECIAL DEL CHEQUE

- 1.- Concepto de Cruzamiento.
- 2.- Objeto.
- 3.- Práctica en el Sistema Actual.

EL CRUZAMIENTO ESPECIAL EN EL CHEQUE

1.- CONCEPTO DE CRUZAMIENTO

La mayoría de los autores consideran que el cheque cruzado tuvo su origen en Inglaterra, ya que se distingue en tal Legislación entre cheque ordinario o abierto -Open Checks- y los cheques cruzados -Crossed Checks-.¹

"La Cámara de Compensación de Londres fue la Institución que por primera vez, puso en práctica el cruzamiento del cheque, indicando que se pagará a nombre de un banquero, para que una vez recibido el importe, se acreditará en la cuenta de su cliente".²

Podemos definir el cheque cruzado como: "Aquél que el librador o tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso y que sólo puede ser cobrado por una Institución de Crédito".³

Nuestra Legislación regula el cheque cruzado en el Artículo 197 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al señalar que el cheque que

-
- (1).-Majada, Arturo.-Cheques y Talones de Cuenta Corriente.-Madrid 1960.-Pág.197
 - (2).-Muñoz, Luis.-Títulos-Valores de Crédito.-Buenos Aires 1956.-Pág.382.
 - (3).-Hernández, Octavio.-Ob.Cit.-Pág.382

el librador o tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, sólo podrá ser cobrado por una Institución de Crédito.

2.- OBJETO

El cheque cruzado es aquél que, con independencia de su capacidad circulatoria, sólo puede ser pagado a una Institución de Crédito, y su finalidad es triba en que trata de conseguir una seguridad de que el cheque no será pagado a un tenedor ilegítimo, e impone a la Institución de Crédito a responder en los casos en que hubiere procedido a favor de persona no autorizada.⁴

El cruzamiento tiene por objeto dificultar el cobro del documento a tenedores ilegítimos, puesto que únicamente lo puede cobrar una Institución de Crédito.⁵

El cheque cruzado -Crossed Check- es una creación de la práctica bancaria inglesa para evitar el peligro de que un cheque perdido o robado fuese presentado al cobro por quien no fuese su legítimo tomador.

Los libradores de cheques adoptaron la costumbre de escribir sobre el anverso, dos líneas paralelas con el nombre de un banquero, del cual era

(4).-Rodríguez y Rodríguez, Joaquín.-Ob.Cit.-Pág.195

(5).-Cervantes Ahumada, Raúl.-Ob.Cit.-Pág.118

cliente el tomador y así, sólo podía éste cobrarlo depositándolo en su propia cuenta en el banco indicado, para que el banquero se encargara de percibir el importe.

Posteriormente, a fin de no entorpecer la negociación del cheque, se adoptó la práctica de no señalar específicamente el nombre del banquero, sino sólo escribir dentro de las rayas paralelas: "and Company" o "and Co.", surgiendo así la diferencia entre cruzamiento general y cruzamiento especial.⁶

En la práctica bancaria inglesa, surgió el cheque cruzado para evitar el riesgo del cobro de cheques al portador por tenedores ilegítimos inspirándose en la costumbre de los banqueros de escribir en el anverso del título, en sentido diagonal el nombre del banquero representante en el sistema de "Clearing" -Compensación-.⁷

Los libradores del cheque, suponiendo que el tenedor habría de entregar el cheque a su propio banquero para cobrarlo, solían escribir el nombre de este banquero cruzado en el anverso del documento.

Por este medio, se conseguía efectivamente una limitación de la legitimidad, en el sentido de

(6).-Fontanarrosa, Rodolfo O.-Ob.Cit.-Pág.177

(7).-Garrigues, Joaquín.-Curso de Derecho Mercantil.-
Tomo II.-Madrid 1940.-Pág.98

que sólo estaba legitimado el banquero, cuyo nombre aparecía en el anverso del cheque -Specially Crossed Check-.

Mas tarde, para facilitar la transmisión a otras personas que no fueran clientes del banco del tomador, en vez de designar a determinado banquero, el librador se limitaba a escribir la palabra: "y Compañía" -"and Company" o "and Co."-

3.- PRACTICA EN EL SISTEMA ACTUAL

Respecto al cheque cruzado, nuestra Ley establece que: Si entre las líneas del cruzamiento en un cheque no aparece el nombre de la Institución que debe cobrarlo, el cruzamiento es general, y si entre las líneas se consigna el nombre de una Institución determinada, será especial.⁸

En este último caso, el cheque sólo podrá ser pagado a la Institución especialmente designada o a la que ésta hubiere endosado el cheque para su cobro.⁹

El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial, pero el cruzamiento especial no puede transformarse en cruzamiento general.¹⁰

Tampoco puede borrarse el cruzamiento de un cheque ni el nombre de la Institución en él designada. Los cambios o supresiones que se hicieren contra lo dispuesto en la Ley, se tendrán por no efectuados.¹¹

Así, una vez cruzado el cheque, no puede

(8).-Artículo 197 frac.II.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

(9).-Idem. frac.III

(10).-Idem. frac.IV

(11).-Idem. frac.V

borrarse esta mención, y aún en el caso de realizarse esto, no supone la nulidad del cheque, sino sólo la inexistencia del acto indebido.

El librado que pague un cheque cruzado en terminos distintos de los que la Ley señala, es responsable del pago irregularmente hecho.¹²

El cruzamiento especial produce el efecto de que el cheque solamente podrá ser pagado a la Institución de Crédito, cuya denominación social se encuentra expresamente consignada entre las líneas paralelas o a la que ésta hubiera endosado el cheque para su cobro, y en este caso, el tenedor requerirá de la concurrencia de la Institución de Crédito especialmente designada para obtener el pago del cheque.

La Ley Uniforme del Cheque, en su Artículo 38, establece que el cheque con cruzamiento general no puede ser pagado por el librado, sino a una Institución de Crédito o a un cliente del librado, y que el cheque con cruzamiento especial no puede ser pagado por el librado, sino a la Institución de Crédito designada, o si ésta es el librado, a su cliente.

Es decir, en determinados supuestos permite que el cheque cruzado sea cobrado sin la interme-

(12).-Ibidem.-frac.VI

diación de un banco, como es el caso de que la Institución designada sea concurrente con el librado. Esta solución es práctica y no contradice en forma alguna la esencia del cheque cruzado.

En efecto, la finalidad del cruzamiento es la de imponer la intervención bancaria en el cobro de los cheques, considerándose que la Institución que lo presenta para su pago lo ha adquirido o de un cliente o de otra Institución, que en todo caso deben merecerle absoluta confianza por el conocimiento de su solvencia moral o económica.

El objeto del cruzamiento general o especial del cheque es evitar el peligro de que el mismo pueda ser cobrado por un tenedor ilegítimo.

La Institución de Crédito que interviene en el cobro, debe tener la seguridad de quien le ha transmitido el cheque cruzado o el que le ha encargado su cobro, es realmente el tenedor legítimo, y responde en caso contrario.

Sin embargo, es notorio que la seguridad que el cheque cruzado ofrece no puede ser absoluta, pues un cheque cruzado perdido o robado, puede ser endosado por el ladrón o por la persona que lo encontró, a un tercero de buena fé o directamente a un banco.

Se considera que la ventaja que proporciona el cruzamiento es muy relativa, ya que en la práctica es poco su uso, pero tiene la ventaja de que al exigirse que su pago se haga directamente a un banco, se facilita la compensación y se evita el uso de numerario, estimulándose la costumbre de recurrir a los bancos para efectuar los pagos, lo que redundaría en una concentración de capitales en los propios bancos, con los beneficios de que ésta se deriva para la economía general del país a través de la inversión de tales recursos en créditos productivos de nuevas riquezas y fuentes de trabajo.¹³

El cheque cruzado es conocido en todos los países, con excepción de Estados Unidos de Norteamérica. Esta admisión internacional se refleja en el Artículo 19 del Reglamento Uniforme de la Haya y que fue reproducido en el Artículo 18 del Proyecto de los Expertos Juristas con la modificación que se introdujo, de que la cancelación del cruzamiento se tendría por no puesta en vez de limitarse a prohibir ésta, modificación que fue así misma aceptada por la Ley Uniforme del Cheque en sus Artículos 37 y 38.

(13).-De Pina Vara, Rafael.-Ob.Cit.-Pág.269

La práctica internacional recogida por la mayoría de las Legislaciones que se han ocupado del cheque cruzado, consiste en que el cruce se efectúe mediante dos líneas paralelas, trazadas precisamente en el anverso del cheque, y así lo exige expresamente el Artículo 197 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Estas líneas paralelas a veces son horizontales, a veces son verticales, y otras oblicuas, pero en todo caso, cruzan el anverso del cheque.

Exclusivamente en España, el cheque se cruza sólo por la inserción de la mención correspondiente, sin necesidad de la existencia material de las líneas paralelas.

La Legislación Mexicana ha seguido la pauta de la mayoría de los países, reconociendo dos clases de cruzamiento: El general y el especial. Hay países que cambian el criterio de reconocimiento, como es el caso de Perú, que sólo reconoce el cruzamiento especial.

El cruzamiento del cheque no impide su negociabilidad ni la dificulta.

La propiedad del cheque corresponde al titular legítimo y se ha asimilado la posición del te-

nedor del cheque cruzado a la del que tiene una capacidad de obrar limitada. Tiene la plena titularidad, pero para producir su cobro deberá utilizar el conducto debido, y por consiguiente, la cooperación jurídica de una Institución de Crédito. Esta, al proceder al cobro no adquiere en ningún momento la propiedad del cheque cruzado, sino que únicamente se comporta como un representante del titular, lo que tiene gran importancia en los casos de quiebra de la Institución de Crédito cobradora, puesto que los cheques cruzados que se encuentren en su poder, podrán ser reivindicados por sus legítimos dueños.

Es importante distinguir que en nuestra Legislación, entendemos como una modalidad del cheque la cláusula "No negociable", pero no como un cheque especial.

La Ley establece de manera precisa, que los cheques no negociables porque se haya insertado en ellos la cláusula respectiva, o porque la Ley les dé ese carácter, sólo podrán ser endosados para su cobro a una Institución de Crédito.¹⁴

Por disposición de la Ley, son cheques no negociables: El cheque certificado, el cheque para abono en cuenta y el cheque de caja; además de que al

(14).-Artículo 201.-Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

insertarse la cláusula "No transferible", "No endosable", u otra equivalente, se convierte al título en "No negociable", con la característica común a todos ellos de que sólo podrán ser endosados a una Institución de Crédito para su cobro.

CONCLUSIONES.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.-

El cheque, por su especial naturaleza, es difícil de definir, existiendo tres grupos de países que pretenden señalar su concepto a nivel Legislativo. El primero de ellos agrupa a los países que establecen una definición legal del cheque, otro grupo que sólo se limita a enumerar los requisitos que debe reunir el cheque y dentro del cual se encuentra México, y el tercero, que además de establecer los requisitos de este título, establece la definición del mismo.

SEGUNDA.-

Respecto al cheque, tenemos que señalar que formalmente es un título de crédito, pues está legalmente regulado en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuya característica principal es de ser una orden de pago que en ningún momento crea crédito.

TERCERA.-

El cheque es un título de crédito porque contiene una orden de pago y sirve para ejercitar el derecho literal que en el

mismo se contiene, y fundamentalmente para que su librador retire en su beneficio o en beneficio de un tercero, parte o la totalidad de los fondos disponibles del activo de su cuenta.

CUARTA.-

El cheque por su especial naturaleza, cumple con las funciones para las cuales fue creado, y en la actualidad debe considerarse como un título de crédito legal y formalmente, de acuerdo al Artículo 52 y 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin embargo, en virtud que no genera crédito, es un instrumento de pago que en su mecánica ha superado con exceso las ventajas de los demás títulos de crédito, y las diversas Legislaciones de los distintos países se han encargado de reglamentar a tal figura, dándole las características funcionales que en la actualidad tiene, aún en convenciones internacionales.

QUINTA.-

Respecto a las figuras especiales del cheque, y específicamente del cheque certificado, la mención en la Ley de que la

certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio nos parece un tanto errónea, ya que existen diferencias profundas de fondo entre ambas figuras, ya que la aceptación puede ser parcial y la certificación no, la aceptación de una letra de cambio se efectúa después de la emisión del título, pues una vez girada debe presentarse para su aceptación y la certificación del cheque debe exigirse previamente a su entrega.

SEXTA.-

Podemos concluir que el cheque contiene una orden de pago que para su realización lleva implícitamente una autorización en favor de una persona determinada o al portador. Su emisión sólo depende de una declaración unilateral de voluntad por parte del librador, y la obligación del mismo no depende de más circunstancias que de la firma del documento.

SEPTIMA.-

Las fundamentales diferencias entre el cheque y la letra de cambio son, que mientras este último es un título de crédito

dito por excelencia, el cheque, sin dejar de serlo, se considera prácticamente como un instrumento de pago, y siempre es librado contra un banquero y pagadero a la vista.

OCTAVA.- La forma especial del cheque que mayor interés representa en la exposición de este trabajo es el cheque cruzado, el cual, con independencia de su capacidad circulatoria, sólo puede ser cobrado a través de una Institución de Crédito, y la figura del cruzamiento ha dado al cheque una mayor seguridad, agilizando su funcionamiento.

NOVENA.- Por medio del cheque cruzado se consigue de manera efectiva limitar la legitimidad del cobro por parte de su tenedor en el sentido de que únicamente es la Institución de Crédito respectiva la legitimada para realizar el trámite de cobro correspondiente.

DECIMA.- A pesar de la función protectora inherente al cheque cruzado, la seguridad que ofrece no puede ser en la práctica, de ma

nera absoluta, pues un cheque cruzado que sea extraviado o robado, puede ser endosado por el ladrón o por quien lo encontró, a un tercero de buena fé o inclusive a un banco.

UNDECIMA.-

El cruzamiento del cheque no impide su negociabilidad ni su circulación ni tampoco la dificulta, pues no existe disposición legal que prohíba que antes de que el cheque sea presentado en el banco correspondiente, sea endosado cuantas veces se requiera, dentro del plazo legal de presentación.

BIBLIOGRAFIA.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.-ALVAREZ DEL MANZANO, BONILLA Y MINANA.-Tratado de Derecho Mercantil Español Comparado.-Madrid 1916.-Tomó II.
- 2.-ASCARELLI, TULLIO.-Derecho Mercantil.-Trad. Felipe de J. Tena.-México 1940.-Editorial Porrúa.
- 3.-BALSA ANTELLO, EUDORO y CARLOS ALBERTO BELLUCI.-Técnica Jurídica del Cheque.-Buenos Aires 1942.-De Palma - Editor.
- 4.-BOLAFIO, ROCCO y VIVANTE.-Derecho Comercial.-David Su pino y Jorge De Semo.-Tomo VIII.-De la Letra de Cambio, Del Pagaré Cambiario, Del Cheque.-Vol. I.-Trad. Jorge Rodríguez Aimé.-Ediar Editor.-Buenos Aires 1950
- 5.-BOUTERON.-Le Cheque.-Paris 1924.-Librarie Dallaz
- 6.-CERVANTES AHUMADA, RAUL.-Títulos y Operaciones de Crédito.-Editorial Herrero.-México 1966 y 1979.
- 7.-CONDE BOTAS, ISIDRO.-El Cheque y el Traveller Cheque Santiago de C. España.-Porto y Cia. Editores.-1955
- 8.-CUELLO CALON, EUGENIO.-La Protección Penal del Cheque Editorial Bosh.-Barcelona 1944
- 9.-FONTANARROSA, RODOLFO O.-Régimen Jurídico del Cheque Victor P. de Zavalia Editor.-Buenos Aires 1972.
- 10.-GARRIGUES, JOAQUIN.-Curso de Derecho Mercantil.-Tomo II.-S. Aguirre Impresor.-Madrid 1940
- 11.-GELLA, AGUSTIN VICENTE Y.-Introducción al Derecho Mercantil Comparado.-Editorial La Academica.-España 1944
- 12.-GIDE, CHARLES.-Economía Política.-Trad. Charles Docter Séptima Edición
- 13.-GONZALEZ BUSTAMANTE, J. J.-El Cheque, su aspecto Mercantil y Bancario.-Edit. Porrúa.-México 1970
- 14.-GRECO, PAOLO.-Curso de Derecho Bancario.-Trad. Raúl - Cervantes Ahumada.-Editorial Jus.-México 1945
- 15.-HERNANDEZ, OCTAVIO.-Derecho Bancario Mexicano.-Edic. Asociación Mex. de Invest.-1956
- 16.-KOCK MICHEL HENDRICK.-La Banca Central.-Versión de Eduardo Villaseñor.-Fondo de Cultura Económica.-México 1952
- 17.-LANGLE Y RUBIO.-Manual de Derecho Mercantil Español. Tomo II.-Edit. Bosh.-Barcelona 1964
- 18.-LORENZO DE BENITO.-Manual de Derecho Mercantil.-Tomo III.-Madrid 1944
- 19.-MAJADA, ARTURO.-Cheques y Talones de Cuenta Corriente Editorial Santillana.-Madrid 1960.
- 20.-MANTILLA MOLINA, ROBERTO.-Derecho Mercantil Mexicano Edit. Porrúa.-México 1966
- 21.-MESINEO, FRANCISCO.-Manual de Derecho Civil y Comercial.-Tomo IV.-Buenos Aires 1954

- 22.-MOSSA.-Le Check e Lassegno Circolare Secondo La Nuova Legge.-Milan 1959
- 23.-MUÑOZ, LUIS.-Títulos-Valores de Crédito.-Editorial Tipográfica.-Buenos Aires 1956
- 24.-MUNOZ, LUIS.-Derecho Mercantil .-Primera Edición.-Tomo III.-Cardenas Editor.-México 1974
- 25.-ORIONE, FRANCISCO.-Tratado de Derecho Comercial.-Tomo II.-Soc.Grafica Argentina Editores.-1944
- 26.-PINA VARA, RAFAEL DE.-Teoría y Práctica del Cheque.-Edit.Labor Mexicana.-México 1960
- 27.-PINA VARA, RAFAEL DE.-Elementos de Derecho Mercantil Mexicano.-Editorial Porrúa.-México 1970
- 28.-PUENTE, ARTURO y OCTAVIO CALVO.-Derecho Mercantil.-Editorial Banca y Comercio.-México 1982
- 29.-RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN.-Derecho Bancario.-México 1964
- 30.-RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN.-Derecho Mercantil.-Editorial Porrúa.-Tomo I.-México 1966 y TomoII.1964
- 31.-RIPERT, GEORGE.-Tratado Elemental de Derecho Comercial.-TomoIII.-Edit.Tipográfica.-Argentina 1954
- 32.-SALANDRA, VITORIO.-Curso de Derecho Mercantil.-Trad. Española.-Editorial Mexicana.-1949
- 33.-SAVARY.-cit. por Rafael de Pina Vara .-Teoría y Práctica del Cheque.-Edit.Porrúa.-México 1974
- 34.-SUPINO, DAVID y JORGE DE SEMO.-De la Letra de Cambio, Del Pagará Cambiario, Del Cheque.-Ediar Editor.-Argentina 1950
- 35.-SUPINO Y SEMO.-cit. por Raúl Cervantes Ahumada.-Títulos y Operaciones de Crédito.-México 1964
- 36.-SUPINO Y SEMO.-cit. por Rafael de Pina Vara.-Teoría y Práctica del Cheque.-México 1960
- 37.-SIR JHON CLAPHAN.-cit. por Raúl Cervantes Ahumada.-Títulos y Operaciones de Crédito.-México 1979
- 38.-TENA, FELIPE DE J.-Derecho Mercantil Mexicano.-Edit. Porrúa.-México 1964
- 39.-THALLER.-cit. por Rafael de Pina Vara.-Teoría y Práctica del Cheque.-México 1960
- 40.-THALLER.-cit. por González Bustamante.-El Cheque.-Editorial Porrúa.-México 1964.

ORDENAMIENTOS LEGALES CITADOS

- 1.-LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO
- 2.-LEY UNIFORME DE GINEBRA SOBRE EL CHEQUE
- 3.-CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

INDICE .

I N D I C E .

PROLOGO

CAPITULO I

ANTECEDENTES

1.- Epoca Antigua		Pág.	2
2.- Epoca Media	-- --		7
3.- Epoca Actual	-- --		15
4.- El Cheque en la Legislación Mexicana	-- --		20

CAPITULO II

EL CHEQUE

1.- Concepto		Pág.	27
2.- Requisitos	-- --		33
3.- Naturaleza Jurídica	-- --		45
4.- Diferencias con la Letra de Cambio	-- --		70

CAPITULO III

LOS CHEQUES ESPECIALES

1.- Clasificación y Concepto		Pág.	77
2.- Cheque para Abono en Cuenta	-- --		81
3.- Cheque Certificado	-- --		86
4.- Cheque de Viajero	-- --		94
5.- Cheque de Caja	-- --		101
6.- Cheque con Provisión Garantizada	-- --		104
7.- Cheque Cruzado	-- --		106

CAPITULO IV

EL CRUZAMIENTO ESPECIAL DEL CHEQUE

1.- Concepto de Cruzamiento		Pág.	109
2.- Objeto	-- --		111
3.- Práctica en el Sistema Actual	-- --		114

CONCLUSIONES			122
BIBLIOGRAFIA	-- --		128
INDICE	-- --		131